BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.547

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

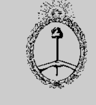
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 34.903



DECRETOS

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 1139/2000

Apruébase la modificación del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley N° 24.660), aprobado por el Decreto N° 396 del 21/4/99 y el Reglamento de Recompensas, Reglamentación del Capítulo VI de la misma norma.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el expediente N° 126.434/00 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por el que tramita el proyecto de modificación del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) aprobado por Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999, y el proyecto de REGLAMENTO DE RECOMPENSAS (Capítulo VI, "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660), y

CONSIDERANDO:

Que el REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) aprobado por Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999, ha fijado las pautas para el tránsito del interno por la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Que a tales fines ha establecido las funciones de los Organismos de Aplicación: Servicio Criminológico y Consejo Correccional.

Que en el Artículo 102 del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION se establecen los requisitos que deberán reunir los dictámenes que emita el Consejo Correccional en los casos de libertad condicional, libertad asistida, indultos y conmutaciones de pena.

Que en la aplicación de la modalidad de Salidas Transitorias y del Régimen de Semilibertad, comprendidos en el Período de Prueba (Artículos 15 a 26 de la Ley N° 24.660) se han registrado incumplimientos por parte de algunos de los internos beneficiados.

Que dichos incumplimientos han consistido en no reintegros producidos luego de gozar de estas modalidades, lo que aconseja efectuar algunos ajustes reglamentarios.

Que, consecuentemente, surge necesario profundizar los estudios previos a las Salidas Transitorias y a la Semilibertad y para ello se propicia equipararlos a aquellos que se elaboran frente a la posibilidad de egresos definitivos, es decir, a los mencionados en el Artículo 102 del ya referido cuerpo reglamentario.

Que, además, es conveniente incorporar en el Artículo 102, inciso f) del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION que en dicho informe se haga expresa referencia a la declaración de reincidencia.

Que, por otra parte, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha elevado el proyecto de REGLAMENTO DE RECOMPENSAS (Capítulo VI, "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) que constituye, un estímulo para aquellos actos meritorios de los internos.

Que es menester para ello determinar tanto las recompensas a aplicar como los actos recompensables en virtud del principio de legalidad.

Que el sentido de la recompensa no es el adelantamiento de la libertad ni la reducción de la pena impuesta, sino la concesión de otro tipo de beneficios de aplicación en tanto dure la privación de libertad.

Que por esta razón se han instrumentado, en el marco del Artículo 105 de la Ley N° 24.660, dos sistemas diferentes según el interno se encuentre incorporado al Período de Prueba y reúna los requisitos del Artículo 17 de dicha Ley o no.

Que se ha incluido en el Reglamento de referencia un Anexo con las "Reglas de Interpretación" en las que se da contenido y significación a los términos que integran el Artículo 105 de la Ley N° 24.660, estableciéndose que las mismas deben ser superadoras de los comportamientos a los que la población penal, legal o reglamentariamente, se encuentra sujeta, es decir actos de carácter excepcional.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

SUMARIO

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la modificación del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) aprobado por el Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999, que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 2° — Apruébase el REGLAMENTO DE RECOMPENSAS, que como Anexo II forma parte del presente, por el que se reglamenta el Capítulo VI. "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Art. 3° — El REGLAMENTO DE RECOMPENSAS comenzará a regir a los TREINTA (30) días de publicado el presente Decreto en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése al Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LOSADA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO I

Modificación del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION, aprobado por Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999 (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660)

ARTICULO 102.- Los dictámenes que emita el Consejo Correccional, en los casos de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, indultos o conmutaciones de pena deberán contener como mínimo:

a) Nombre y apellido del interno, número de legajo personal, establecimiento en que está alojado e índole del pedido o motivo de su intervención;

b) Informe Criminológico: motivación de la conducta punible, perfil psicológico, tratamientos psiquiátricos o psicológicos aplicados y su resultado, resumen actualizado de la Historia Criminológica precisando la trayectoria del interno en la progresividad del régimen y pronóstico de reinserción social;

c) Informe Educacional: Educación General Básica cursada y en su caso, educación polimodal, superior o académica de grado, otros estudios realizados, posibilidad de continuarlos, aprendizaje profesional y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas;

d) Informe Laboral: vida laboral anterior y especialidad si la tuviere, oficio, arte, industria o profesión, su aplicación en la vida libre, posibilidad de solventarse a sí mismo y al grupo familiar dependiente, actividades realizadas en el establecimiento;

e) Informe Médico: estado general psicofísico actual, antecedentes clínicos, mención de patologías de especial significación, atención médica en curso y necesidad y posibilidad de su continuación;

f) Informe de División Seguridad Interna: situación legal, especificando si tiene declaración de reincidencia, fecha de ingreso, lugar de procedencia, información de los establecimientos en que haya estado alojado, conducta y concepto, sanciones disciplinarias, si las registrare, señalando fecha y motivo, acciones meritorias y recompensas;

g) Informe Social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar o de convivencia al que se reintegraría y perfil socioeconómico, vinculación por su familia, ayuda que puedan prestarle familiares, allegados u otras personas o instituciones, y cómo se estima que asumirían el egreso del interno. En los casos de libertad condicional o libertad asistida contenido y aplicación efectiva del Programa de Prelibertad evaluando su eficacia.

Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los integrantes del Consejo Correccional, del tratamiento y sus resultados, el pronóstico de reinserción social y la opinión concreta sobre la cuestión en examen.

ANEXO II

REGLAMENTO DE RECOMPENSAS

Reglamentación del Capítulo VI, "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660

ARTICULO 1° — Los actos del interno que demuestren en forma conjunta e integrada buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, conforme las "Reglas de Interpretación" anexas, serán estimulados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N° 24.660, mediante un sistema de recompensas que se regirá por ese reglamento y comprenderá a los condenados que cumplen su pena en establecimientos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 2° — La acreditación y la evaluación de los actos a que se refiere el artículo 105 de la Ley N° 24.660 estarán a cargo del Consejo Correccional del establecimiento, el cual, al término de las calificaciones ordinarias trimestrales, seleccionará los legajos de los internos merituados.

ARTICULO 3° — El Consejo Correccional, a fin de registrar y evaluar los actos del interno a que se refiere el artículo 105 de la Ley N° 24.660, recabará la información conducente de las distintas áreas del establecimiento, sin omitir la del personal que cumple sus funciones en contacto directo y cotidiano con el interno. Particularmente tendrá en cuenta las propuestas del Servicio Criminológico.

ARTICULO 4° — El Consejo Correccional realizará sesiones extraordinarias para determinar los méritos de los internos seleccionados y emitir dictamen fundado sobre la procedencia de la recompensa y la evolución operada por el interno.

Los integrantes del Consejo Correccional producirán informes individuales que contendrán opinión fundada sobre cada uno de los aspectos contemplados en el artículo 105 de la Ley N° 24.660, basada en elementos objetivos acreditados.

ARTICULO 5° — Las decisiones del Consejo Correccional se tomarán por mayoría simple de sus integrantes, dejando constancia en el acta final de las disidencias y de sus fundamentos. Los dictámenes favorables serán elevados al Director del establecimiento.

ARTICULO 6° — El interno condenado que no alcance los requisitos del artículo 17 de la Ley N° 24.660 y el interno procesado incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, previsto en el Título IV del Reglamento General de Procesados, que reúnan los requisitos del artículo 105 de la Ley N° 24.660 podrán ser recompensados. Dicha circunstancia se asentará como nota de mérito en su legajo personal y tendrá efectos:

a) Para avanzar más rápidamente en el curso de la progresividad del régimen penitenciario conforme lo permite el artículo 7° de la Ley N° 24.660;

b) Para las calificaciones de conducta y de concepto previstas en los artículos 100 y 101 de la Ley N° 24.660,

c) Para recibir beneficios extraordinarios tales como: becas de estudio; participación prioritaria en actividades educativas, culturales, laborales y/o recreativas; ampliación en la frecuencia y horario de las actividades que se realicen en el establecimiento; extensión en la frecuencia y horarios de visita; donación de materiales de estudio y de elementos de formación y capacitación profesional; traslado a otra sección del establecimiento; propuesta de traslado a otro establecimiento, siempre que no interfiera sus relaciones familiares y sociales, la que será resuelta por el Director General de Régimen Correccional conforme lo autoriza el artículo 6º, apartado III del Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución; autorización para desempeñarse como colaborador en tareas educativas, culturales, recreativas o laborales en las secciones específicas y según sus propios conocimientos y capacidad.

En todos los casos los beneficios extraordinarios deberán adecuarse al régimen y a las posibilidades de cada establecimiento y estar previstos en sus reglamentos internos.

d) Para ser considerado favorablemente por el Servicio Criminológico a fin de poder acceder al régimen de salidas transitorias en los términos del artículo 17 de la Ley N° 24.660, en la medida que hubiere mantenido vigentes los méritos de la recompensa.

ARTICULO 7° — Las recompensas establecidas en el artículo anterior serán acordadas por el Director del establecimiento, mediante resolución fundada, previa acreditación y evaluación de los actos del interno a que se refiere el artículo 105 de la Ley N° 24.660 por el Consejo Correccional del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 3°, 4° y 5°.

ARTICULO 8° — Para facilitar el afianzamiento y el mejoramiento de los lazos familiares y sociales, previstos como motivo para el otorgamiento de salidas transitorias en el artículo 16 de la Ley N° 24.660, los internos que cumplan con los requisitos del artículo 17 de la Ley N° 24.660 y que hayan sido objeto de recompensa, serán beneficiados con el otorgamiento de salidas transitorias semanales.

ARTICULO 9° — El Director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al Juez de Ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias, adjuntando la documentación en que se basara el otorgamiento de la recompensa.

ARTICULO 10. — Aprobada la propuesta por el Juez de Ejecución o juez competente, el Director del establecimiento hará efectiva las Salidas Transitorias conforme lo establecido en la resolución judicial correspondiente.

ARTICULO 11. — El Director notificará personalmente al interno sobre la recompensa otorgada y mantendrá una entrevista con el mismo para destacar la importancia y finalidad del beneficio, escuchar sus inquietudes e informarle sobre las normas que deberá respetar, en especial lo que hubiere dispuesto el magistrado, haciéndole saber que este régimen se mantendrá en tanto cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

ARTICULO 12. — El Director del establecimiento dispondrá una evaluación mensual de las Salidas Transitorias, informando al respecto al Juez de Ejecución o al juez competente y a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ordenando cuando lo considere necesario o conveniente la supervisión y apoyo a cargo de profesionales del servicio social.

ARTICULO 13. — El Director del establecimiento informará al Juez de Ejecución o juez competente si el interno dejare de reunir los requisitos del artículo 105 de la Ley N° 24.660 o cuando incurriere en infracción grave o reiterada a fin de que éste modifique la frecuencia, suspenda o revoque las Salidas Transitorias. De todo lo actuado se remitirá copia a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 14. — Los beneficios enumerados en el artículo 6° se mantendrán vigentes mientras el interno reúna los requisitos del artículo 105 de la Ley N° 24.660 y su continuidad será ratificada anualmente.

Cuando el interno incurriere en falta grave o reiterada el Director del establecimiento podrá suspender o revocar, por resolución fundada, tales beneficios.

ARTICULO 15. — La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL organizará y la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS habilitará los registros especiales que fueren necesarios para consignar los actos administrativos que requiera el adecuado control de este sistema de recompensas.

ARTICULO 16. — La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dentro de los NOVENTA (90) días de publicado el presente en el Boletín Oficial, deberá elevar a la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS para su aprobación, los reglamentos internos de los establecimientos de ejecución previstos en el artículo 177 de la Ley N° 24.660.

ARTICULO 17. — Hasta tanto no se cuente con los reglamentos internos de los establecimientos de ejecución y dentro de los TREINTA (30) días de publicado el presente en el Boletín Oficial, la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL deberá elevar a la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS para su aprobación, la nómina de beneficios extraordinarios que cada establecimiento propicie y el detalle de su instrumentación práctica.

DEFINICIONES DEL ANEXO II

REGLAS DE INTERPRETACION

A los fines de la interpretación de las disposiciones de este Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Recompensas: constituyen beneficios extraordinarios que otorga la administración penitenciaria al interno que demuestre con sus actos sobresalientes y constantes su activa y voluntaria participación en los programas previstos por la ley o en toda actividad útil a los fines de su adecuada reinserción social y, consecuentemente, de su promoción humana y social.

Buena Conducta esta expresión del artículo 105 de la Ley N° 24.660 no tiene el alcance atribuido en los artículos 100 y 102 de dicho cuerpo legal. En materia de recompensas, por buena conducta debe entenderse la actitud del interno que demuestre una adhesión a modos de comportamiento personal, grupal o colectivo conducentes a una vida armónica, tanto en su relación familiar como en la que mantiene con los internos y el personal penitenciario.

Voluntad de aprendizaje: es la actitud del interno que denota su interés en desarrollar sus potencialidades, habilidades o aptitudes para su crecimiento intelectual o moral, mediante sistemas formales o informales de capacitación, en la medida de sus posibilidades y, de las del establecimiento que lo aloja.

Espíritu de trabajo: es la demostración de la voluntad, disposición y esmero puestos al servicio de tareas de índole diversa y, particularmente, la comprensión del fin social del trabajo en aras del bien común. Se deberán tener en cuenta las posibilidades del interno y las del establecimiento que lo aloja.

Sentido de responsabilidad: debe interpretarse como la capacidad del interno de adoptar una actitud de vida positiva en el establecimiento, sin otra motivación o interés que su propia convicción en el proceder adoptado, independientemente de la supervisión o de otros aspectos de control derivados de la presencia de la autoridad penitenciaria o de la existencia de normas reglamentarias.

Se destaca que todo lo precedente necesariamente debe ser superador de los comportamientos a los que está sometida, legal y reglamentariamente, la población penal y por ello los actos positivos del interno deberán sobresalir de los propios de la media de aquélla, permitiendo vislumbrar una reinserción social favorable.

Por otra parte, la recompensa no constituirá una respuesta al cumplimiento de alguno o algunos de los actos mencionados por el artículo 105 de la Ley N° 24.660, sino que se fundamentará en un desenvolvimiento personal que refleje la presencia de todos ellos en forma conjunta e integrada.

NOTA: El presente decreto se publica nuevamente en razón de haber aparecido con errores de compaginación en la edición del 6/12/2000.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 1177/2000

Acéptase la renuncia de un integrante de la Comisión Interventora Normalizadora.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el señor D. Horacio Antonio RODRIGUEZ LARRETA como integrante de la Comisión Interventora Normalizadora en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Horacio Antonio RODRIGUEZ LARRETA (D.N.I. N° 17.692.128) como integrante de la Comisión Interventora Normalizadora en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Art. 2° — Agradécese al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rosa G. C. de Fernández Meijide.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1175/2000

Amplíase el plazo establecido en el Decreto N° 723/2000 para el traslado de un funcionario.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO el Decreto N° 419 de fecha 26 de mayo de 2000, el Decreto N° 665 del 2 de agosto de 2000 y el Decreto N° 723 del 25 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 419/00 se dispuso el traslado, de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Antonio Rodolfo Pedro PARDO.

Que por Decreto N° 665/00 y Decreto N° 723/00 se amplió el plazo para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Antonio Rodolfo Pedro PARDO cumplimente su traslado a la República.

Que, resulta necesario la continuidad del citado funcionario al frente de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA hasta el 30 de enero de 2001.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Amplíase el plazo establecido por Decreto N° 723/00 para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Antonio Rodolfo Pedro PARDO (M.I. N° 4.610.189), cumplimente su traslado de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dispuesto por Decreto N° 419/00. El nombrado funcionario deberá encontrarse en la República el 30 de enero de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adlaberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1176/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de San Marino.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO el Decreto N° 832 de fecha 25 de septiembre de 2000, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA, a la señora Da. Elsa Rosa Diana KELLY, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE SAN MARINO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

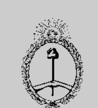
Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SAN MARINO a la señora Da. Elsa Rosa Diana KELLY (M.I. 6.627.505), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1155/2000

Bs. As., 6/12/2000

Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2000, a Personal Superior de Gendarmería Nacional en los Escalafones General, Comunicaciones, Intendencia, Pericias, Médico, Justicia, Odontólogo, Veterinario, Sanidad, Técnico, Apoyo Técnico y Complementario.

Decreto 1166/2000

Bs. As., 7/12/2000

Dase por designado en comisión "permanente" a partir del 1° de febrero de 1999 y por el término de setecientos (700) días, incluido el tiempo de traslado, a efectos de asistir al Curso de "Oficial Graduado en Ciencias Policiales (O.Y.S.)", a desarrollarse en el Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros en la Ciudad de Santiago de la República de Chile, al Segundo Comandante de Gendarmería Nacional Guillermo Enrique AGUIRRE.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1160/2000

Bs. As., 6/12/2000

Recházase el reclamo interpuesto por la Unión Argentina de Proveedores del Estado, solicitando la derogación del Decreto N° 1547/99, en virtud que por su similar N° 184/2000 se derogó el citado Decreto que no resultaba un instrumento adecuado para regir las contrataciones del Estado Nacional y dado que la entrada en vigencia de la mencionada norma derogatoria, tornó abstracta la materia sobre la que versa la presentación de marras, por cuanto ella ha perdido interés jurídico actual, correspondiendo dar por concluido el trámite de las presentes actuaciones.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1159/2000

Bs. As., 6/12/2000

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del ex-INSTITUTO NACIONAL DE ONCOLOGIA de la Provincia de Santa Fe Carlos Alberto Nelson FIGOLI contra la Resolución del ex-Ministerio de Salud y Acción Social N° 850 del 30 de octubre de 1997, mediante la cual se desestimó el reclamo administrativo que tuviera por objeto la liquidación del reajuste de haberes que le correspondería percibir de conformidad con el reencasillamiento del personal profesional del referido Instituto en el marco del Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decisión Administrativa 50/2000

Modificación del detalle que fijara la Decisión Administrativa N° 1/2000 en las sentencias judiciales incluidas en la Ley N° 25.237, del citado organismo dependiente del Ministerio de Defensa.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2000 aprobado por la Ley N° 25.237, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 12 de enero de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES ha procedido a una reconsideración pormenorizada de cada una de las sentencias judiciales incluidas en las partidas correspondientes a Amortizaciones y Disminución de otros pasivos establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 25.237.

Que de la revisión practicada surge la necesidad de modificar el detalle que fijara la Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades del artículo 20 de la Ley N° 25.237.

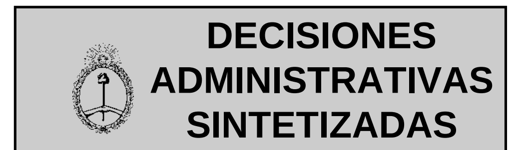
Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Sustitúyense las planillas anexas al Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1/00 en la parte correspondiente al Organismo 470 - INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES dependiente de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA por las que se anexan al presente artículo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chyrstian G. Colombo. — Ricardo López Murphy. — José L. Machinea.

NOTA: Las planillas anexas, no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 51/2000

Bs. As., 11/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional aprobado para el ejercicio 2000, con el fin de efectuar una redistribución de las asignaciones fijadas para el citado ejercicio, al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares a efectos de la atención de Gastos en Personal, dado que resultan insuficientes para financiar las reales necesidades del Organismo.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 51/2000

Bs. As., 11/12/2000

Modifícanse la Apertura Programática vigente para el ejercicio 2000, correspondiente a la Jurisdicción 70 —Ministerio de Educación— incorporando el Programa 34 — Financiamiento Educativo, como así también la ampliación del financiamiento respectivo que permitirá mejorar la calidad educativa básica y superior; y el Cálculo de Recursos vigente para el ejercicio de la citada Jurisdicción.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 247/2000

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de tubos de hierro o aceros aleados o sin alear (excepto los de acero inoxidable) originarios de Japón.

Bs. As., 12/12/2000

VISTO el Expediente N° 061-003610/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO las empresas productoras nacionales TUBHIER SOCIEDAD ANONIMA, SIAT SOCIEDAD ANONIMA y M. ROYO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA, FORESTAL Y FINANCIERA solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tubos de hierro o acero aleados o sin alear (excepto los de acero inoxidable), soldados, de sección circular, incluso los de tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de diámetro exterior superior o igual a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILIMETROS (254 mm.) pero inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA SEIS MILIMETROS (355,6 mm.), excepto los tubos de acero de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas originarios de JAPON, los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7306.10.00, 7306.30.00 y 7306.50.00.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 25 de julio de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a efectos de establecer un valor normal comparable, aceptó la información aportada por la solicitante sobre los precios de mercado interno en el origen involucrado que fueran obtenidos a partir de una publicación especializada.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de la información suministrada por el Centro

de Estudio para la Producción de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sin perjuicio de que la evaluación a efectuar durante la investigación respecto de la información presentada por las peticionantes y los restantes datos que puedan ser aportados por las partes interesadas, permita obtener una mayor precisión sobre el precio real de exportación FOB.

Que en base a las pruebas mencionadas en los considerandos tercero y cuarto de la presente Resolución la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, elevó con fecha 17 de octubre de 2000 al Subsecretario de Industria y Comercio el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se ha podido determinar un margen de dumping.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación asciende a VEINTISEIS COMA TRECE POR CIENTO (26,13%) para el producto mencionado en el considerando primero.

Que a través del Acta de Directorio N° 666 de fecha 4 de septiembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que " ... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que tal conclusión se basó en "El fuerte crecimiento de las importaciones objeto de solicitud en los nueve primeros meses de 1999, significativas caídas en la producción y ventas durante los primeros meses del año 1999, reducción en el empleo y en la utilización de la capacidad instalada al final del período analizado".

Que por el Acta de Directorio N° 692 del 30 de octubre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de "tubos de hierro o acero aleados o sin alear (excepto los de acero inoxidable), soldados, de sección circular, incluso los de tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de diámetro exterior superior o igual a 254 mm. pero inferior o igual a 355,6 mm. excepto los tubos de acero de entubación ('casing') o de producción ('tubing'), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas".

Que teniendo en cuenta la conclusión de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Informe de Relación de Causalidad, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO evaluando dicho informe y las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público, considera viable la apertura de investigación del Expediente de la referencia.

Que en relación a lo estipulado por el artículo 13 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, el período investigado para la Dirección de Competencia Desleal comprenderá los DIECIOCHO (18) meses previos al mes de apertura de la investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3° del Anexo II de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, el señor Secretario de Industria y Comercio podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumpíng.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tubos de hierro o acero aleados o sin alear (excepto los de acero inoxidable), soldados, de sección circular, incluso los de tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos de diámetro exterior superior o igual a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILIMETROS (254 mm) pero inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA SEIS MILIMETROS (355,6 mm), excepto los tubos de acero de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas originarios de JAPON, los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7306.10.00, 7306.30.00 y 7306.50.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE

Resolución 237/2000

Fíjase el plazo para el retiro y presentación de los formularios de la Declaración Jurada correspondiente al año 1999 y el plazo de moratoria para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al año 1998.

Ezeiza, 11/12/2000

VISTO los Decretos Nros. 674/89, 776/92, 1403/96, 92/00 y las Resoluciones y Disposiciones dictadas en su consecuencia y,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto N° 674/89 en su artículo 10° establece que todos los establecimientos industriales y/o especiales están obligados a presentar una Declaración Jurada Anual conteniendo los datos especificados en las Disposiciones Instrumentales del Decreto citado.

Que la obligatoriedad de presentación de esta Declaración Jurada alcanza a todos los establecimientos industriales y/o especiales que produzcan en forma continua o discontinua vertidos residuales o barros originados por la depuración de aquellos a conductos cloacales, pluviales o a un curso de agua y que se encuentren radicados en Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires en los partidos de General San Martín, La Matanza, Morón, Hurlingham, Ituzaingó, 3 de Febrero, San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre cualquiera sea el destino de sus vertidos; mientras que en los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Pte. Perón, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora y Quilmes, la obligatoriedad alcanza a los establecimientos que utilicen directa o indirectamente una red externa de desagües cloacales o cloaca máxima operada por Aguas Argentinas o que se encuentren en radio servido de cloacas por el mismo concesionario.

Que asimismo será obligatoria la presentación para los establecimientos industriales y/o especiales radicados en Capital Federal y en los partidos señalados precedentemente y que se encuentren en radio servido de cloacas por el concesionario y que, pese a no generar vertidos industriales, posean circuitos cerrados de cualquier tipo de líquidos y/o barros.

Que también deberán presentar dicha Declaración Jurada aquellos establecimientos industriales y/o especiales que estén radicados en algunos de los partidos antes mencionados y que en la actualidad estuvieran separados en un nuevo partido.

Que es necesario fijar las fechas para el retiro de los formularios y presentación de los mismos.

Que a todo establecimiento industrial y/o especial que no efectúe la presentación en término de la Declaración Jurada Anual se le aplicará la multa prevista en el artículo 15° del Decreto N° 674/89.

Que es conveniente establecer un plazo de moratoria para aquellos establecimientos que no hubieran presentado la Declaración Jurada correspondiente al año 1998.

Que por Decreto N° 1403/96, las funciones operativas derivadas del Poder de Policía en materia de Control de la Contaminación que antes tenía la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE han sido transferidos al INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE.

Que han tomado intervención la Gerencia de Administración y la Asesoría Jurídica del INA.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del Decreto N° 92/00.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DEL AGUA Y DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase como plazo para el retiro y presentación de los formularios de la Declaración Jurada correspondiente al año 1999 desde el 11 de diciembre de 2000 al 30 de marzo de 2001.

Art. 2° — Fíjase como plazo de moratoria para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al año 1998 las mismas fechas establecidas en el artículo anterior.

Art. 3° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido oportunamente, archívese. — Adolfo L. Cerioni.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 515/2000

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones a Embratel Internacional S.A.

Bs. As., 7/12/2000

VISTO el Expediente CNC E N° 8971/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa EMBRATEL INTERNACIONAL S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa EMBRATEL INTERNACIONAL S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que, a resultas de lo dictaminado por el Area Técnica, corresponde registrar, a nombre de la solicitante, los siguientes servicios: i) Telefonía de Larga Distancia Internacional y ii) Transmisión de Datos Internacional.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a EMBRATEL INTERNACIONAL S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los término del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de EMBRATEL INTERNACIONAL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, los siguientes servicios: 1) Telefonía de Larga Distancia Internacional y 2) Transmisión de Datos Internacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 518/2000

Regístrase a nombre de Gigared S.A., el Servicio de Telefonía Local, en las Areas Locales del Servicio Básico Telefónico correspondientes a las ciudades de Paraná; Resistencia y Santa Fe.

Bs. As., 7/12/2000

VISTO el Expediente N° 7081/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que GIGARED S.A., solicita licencia para la prestación del servicios de telefonía local en las Areas Locales del Servicio Básico Telefónico correspondientes a las ciudades de Paraná (Provincia de Entre Ríos); Resistencia (Provincia de Chaco) y Santa Fe (Provincia de Santa Fe).

Que GIGARED S.A. posee, desde el 17 de enero de 2000, una licencia para la “prestación de servicio de Transmisión de Datos, Valor Agregado y Transporte de Señales de Radiodifusión”.

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Reglamento citado establece en su Artículo 17.2 que: “Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…”, y en su Artículo 5.3, que: “Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…”, señalando además que dicha “…presentación deberá contener la información que se indica en el apartado 9.2. del presente Reglamento”.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de GIGARED S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado, para el registro de nuevos servicios.

Que asimismo corresponde aclarar que, de conformidad con lo estipulado en el apartado 17.5. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, GIGARED S.A. deberá concretar, antes de transcurridos los primeros SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha de registro del servicio de telefonía local, una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones para brindar el servicio referido, equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de las Areas Locales del Servicio Básico Telefónico en las que brindará el servicio.

Que se estima que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro a nombre de la licenciataria del servicio de telefonía local.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese, a nombre de GIGARED S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el Servicio de TELEFONIA LOCAL, en las Areas Locales del Servicio Básico Telefónico correspondientes a las ciudades de Paraná (Provincia de Entre Ríos); Resistencia (Provincia de Chaco) y Santa Fe (Provincia de Santa Fe).

Art. 2° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el apartado 17.5. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, la empresa deberá concretar, antes de transcurridos los primeros SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha de registro del servicio de telefonía local, o sea, a partir de la fecha de publicación de la presente, una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones para brindar el referido servicio, equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de las Areas Locales del Servicio Básico Telefónico mencionadas en el artículo 1 precedente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 519/2000

Considérase cumplido un artículo de la Resolución N° 232/2000, por la cual se autorizó condicionalmente a Loral Orion Americas Inc. Suc. Argentina a proveer facilidades satelitales a través del satélite Telstar 12, en el marco de la Parte I del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales.

Bs. As., 7/12/2000

VISTO, lo tramitado en el expediente N° 13.812/98 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SC N° 232/2000 se autorizó condicionalmente a LORAL ORION AMERICAS INC. SUC. ARGENTINA a proveer facilidades satelitales a través del satélite TELSTAR 12, en el marco de la Parte I del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales, Resolución SC N° 3609/99 ratificada por Decreto 793/99.

Que la citada autorización se encontraba sujeta al cumplimiento de observaciones planteadas por las GERENCIAS DE INGENIERIA Y CONTROL, otorgándosele a la requirente un plazo de treinta días para cumplir con las mencionadas observaciones.

Que de acuerdo a los Informes obrantes en el expediente dichas observaciones han sido debidamente cumplimentadas, razón por la cual dicha autorización pierde su carácter condicional.

Que, asimismo, la solicitante ha cambiado de denominación en virtud de la fusión de su casa matriz en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, circunstancia ésta que también ha sido debidamente acreditada.

Que en virtud de ello corresponde el dictado de un nuevo acto resolutivo que perfeccione la Resolución SC N° 232/2000.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por el similar N° 772/00

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar cumplido el artículo 2° de la Resolución SC N° 232/2000.

Art. 2° — Establecer que la autorización otorgada a LORAL ORION AMERICAS INC. SUC. ARGENTINA en forma condicional deviene definitiva.

Art. 3° — La autorización otorgada por el artículo precedente debe considerarse concedida a LORAL CYBERSTAR INTERNATIONAL INC. SUCURSAL ARGENTINA.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 526/2000

Asígnase un Código de Punto de Señalización Nacional a Cooperativa Eléctrica Limitada Oberá.

Bs. As., 7/12/2000

VISTO lo tramitado en el Expediente 13493/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 772/2000 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución N° 47/97, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA OBERA solicitó la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que el prestador ha manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que ha tomado la debida intervención el correspondiente servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por el similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA OBERA el Código de Punto de Señalización 12844 (en numeración decimal).

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 527/2000

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico a Cooperativa Eléctrica Ltda. Oberá.

Bs. As., 7/12/2000

VISTO el expediente N° 9758/2000 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que por Resolución SC N° 497/00 se otorgó a COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. OBERA licencia única de servicios de telecomunicaciones, con Registro de Servicio de Telefonía Local en el Area del Prestador correspondiente a la ciudad de Oberá , Provincia de Misiones.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico (SBT) en la localidad de Oberá, Provincia de Misiones.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente y los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a la asignación.

Que ha tomado la debida intervención el correspondiente servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo H del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. OBERA la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. OBERA

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
OBERA	3755	40ghij	10.000

Ministerio de Salud

GASES MEDICINALES

Resolución 1130/2000

Apruébase el "Reglamento para la fabricación, importación, comercialización y registro de gases medicinales".

Bs. As., 7/12/2000

VISTO la Resolución N° 322/77 y la Resolución N° 324/77, ambas de la entonces Secretaría de Estado de Salud Publica, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución n° 322/77 (ex-S.E.S.P.) se dispuso un plazo para que toda persona física o ideal propietaria de plantas industriales de elaboración y envasado de gases de uso medicinal, se inscribieran ante la entonces Dirección Nacional de Medicamentos y Alimentos.

Que por la Resolución n° 324/77 (ex-S.E.S.P.) se establecieron normas para la identificación de recipientes para gases de uso medicinal, como así también para la identificación de envases para drogas anestésicas, curarizantes y otros de uso corriente en anestesia, disponiendo que la Dirección Nacional de Medicamentos y Alimentos dispondrá las comunicaciones pertinentes para el mejor cumplimiento de la resolución.

Que por el Decreto n° 1490/92 la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos pasó a formar parte de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Que resulta necesario dictar normas que hagan predecible el sistema de registro de las empresas que realicen actividades de fabricación, importación y comercialización con gases medicinales, y la autorización de dichos productos.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23, inc. 15), de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto n° 438/92), modificada por la Ley n° 24.190 y 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "Reglamento para la fabricación, importación, comercialización y registro de gases medicinales", que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, anótese. Notifíquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION, IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y REGISTRO DE GASES MEDICINALES

Capítulo I.— Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — Ambito de Aplicación

Quedan comprendidas en el presente reglamento las actividades de fabricación, importación, y comercialización realizadas con gases medicinales.

ARTICULO 2° — Definiciones

A los efectos de este reglamento se entenderá por:

Gas Medicinal: Todo producto constituido por uno o más componentes gaseosos destinado a entrar en contacto directo con el organismo humano, de concentración y tenor de impurezas conocido y acotado de acuerdo a especificaciones. Los gases medicinales, actuando principalmente por medios farmacológicos, inmunológicos, o metabólicos, presentan propiedades de prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias. Se consideran gases medicinales los utilizados en terapia de inhalación, anestesia, diagnóstico "in vivo" o para conservar o transportar órganos, tejidos y células destinados a la práctica médica.

Empresa Titular: La persona física o jurídica autorizada por la autoridad sanitaria para la fabricación, comercialización, y/o importación de gases medicinales. Es responsable de la liberación de los lotes conforme a las pautas de calidad exigidas por la presente norma. Podrá contratar la elaboración de todas o parte de las etapas del proceso productivo a otras empresas fabricantes de gases medicinales, habilitadas por la autoridad sanitaria, las que se denominarán Empresas Contratadas. La vinculación jurídica existente entre la empresa titular y la empresa contratada deberá instrumentarse mediante un contrato escrito.

Empresa Fabricante: La persona física jurídica habilitada por la autoridad sanitaria para realizar total o parcialmente las actividades necesarias para la fabricación de gases medicinales.

Fabricación: Realización total o parcial de las actividades de elaboración, fraccionamiento, envasado y/o acondicionamiento de gases medicinales.

Fabricación por contrato a terceros: Es toda operación de fabricación que se realiza a pedido de la empresa titular por una empresa contratada.

Director Técnico: Es el profesional técnico calificado responsable de las actividades realizadas por las empresas mencionadas.

Lote: Es el conjunto de contenedores que corresponde a la fabricación en un período determinado de tal manera que el producto final se caracterice por la homogeneidad. En el caso de fabricación contínua el código o n° de lote de producto terminado deberá establecer dicha correspondencia con registros relevantes que aseguren su trazabilidad.

ARTICULO 3° — Garantía de calidad

1- A los efectos de este reglamento, se entenderá por garantía de calidad el conjunto de recursos humanos y materiales, así como de operaciones que se han de realizar en una empresa fabricante, necesarias para conseguir la fabricación uniforme de los gases medicinales, asegurando la homogeneidad de sus lotes y controlando sus niveles de calidad, de forma que pueda certificarse la conformidad de cada lote con sus especificaciones.

2- La garantía comprende, no sólo al que fabrica totalmente un gas medicinal, sino a todas aquellas empresas que, sin desarrollar el proceso completo, participan en el control, la elaboración de alguna etapa del proceso, el fraccionamiento y acondicionamiento, la importación, etc., del gas medicinal.

3- Los gases medicinales se fabricarán y controlarán con garantía de calidad. A tal efecto, observarán en sus procesos productivos las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Medicamentos, con las particularidades que se incorporan en el Documento I, específicas para gases medicinales, que forma parte del presente reglamento.

Capítulo II.— Habilitaciones de Empresas

ARTICULO 4° — Exigencias generales

1- Las empresas titulares y fabricantes, deberán contar, previo a su funcionamiento, con habilitación de la autoridad sanitaria, en los términos fijados por la ley n° 16.463, el Decreto n° 150/92, sus modificatorios y normas reglamentarias y por la presente resolución.

2- La/s planta/s de dichas empresas deberán contar con un Director Técnico y con personal suficiente con la formación técnica adecuada para que en forma permanente y continuada se garantice la calidad de los gases medicinales y la realización de los controles de calidad exigidos en este reglamento.

3- Las empresas titulares deberán contar como requisito mínimo de infraestructura con depósito y laboratorio de control de calidad propio, adecuadamente equipados.

ARTICULO 5° — Solicitud de la habilitación

Para solicitar la habilitación de la empresa titular y/o fabricante, deberá presentar la documentación establecida en el Formulario A que forma parte del presente reglamento.

ARTICULO 6° — Tramitación del expediente de habilitación de Empresa titular y/o fabricante

Luego de presentada la solicitud de habilitación de la empresa titular y/o fabricante, la autoridad sanitaria realizará una inspección para verificar la disponibilidad de los medios, su capacidad organizativa y de funcionamiento con el fin de evaluar su aptitud para realizar las actividades solicitadas con la garantía de calidad requerida.

ARTICULO 7° — Modificación de estructuras

La realización de modificaciones en los locales, instalaciones y operaciones así como el traslado, requieren habilitación previa, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 6°.

Capítulo III.— Gases Medicinales

ARTICULO 8° — Exigencias Generales

1- La comercialización de gases medicinales en el mercado local estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria, luego de tramitado el correspondiente registro de producto según el Articulo 9°.

2- Los gases medicinales deberán cumplir con las especificaciones técnicas de calidad exigidas en la Farmacopea Nacional Argentina vigente, y/o farmacopeas internacionalmente reconocidas.

Cualquier gas que se pretenda usar o comercializar con fines terapéuticos antes de estar reconocido por alguna de las farmacopeas previstas en el párrafo anterior será sometido a evaluación de su calidad, seguridad, y eficacia en los términos establecidos para los medicamentos por la ley 16.463 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 9° — Registro de producto

La empresa titular solicitará autorización para la comercialización del gas medicinal, aportando la documentación establecida en el Formulario B del presente reglamento. La autoridad sanitaria se deberá expedir en un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos, quedando facultada para solicitar la información ampliatoria que considere necesaria, en cuyo caso se suspenderá el plazo precedentemente indicado, reiniciándose una vez que el interesado efectúe la presentación correspondiente.

ARTICULO 10. — Vigencia, Reinscripción, Suspensión y/o Cancelación de los registros

1- Las autorizaciones para elaborar, importar y comercializar gases medicinales y sus reinscripciones tendrán vigencia por el término de 5 años, a partir de la fecha autorizante.

2- El titular de la autorización del producto deberá requerir la reinscripción dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento.

3- La suspensión y/o cancelación del registro de un gas medicinal, solamente podrá realizarse por las causales previstas en el artículo 8° de la ley 16.463.

ARTICULO 11. — Envases

1- Los envases y conductos utilizados para la fabricación, distribución, y comercialización de gases medicinales serán adecuados al fin al que se destinan y no afectarán la calidad y/o estabilidad del contenido, debiendo cumplir con las normas de seguridad que a cada tipo se aplique.

2- La identificación de los cilindros deberá realizarse de acuerdo con la resolución 324/77 y sus modificatorias.

ARTICULO 12. — Rotulado

1 - En el rótulo de los envases que contengan gases medicinales licuados y/o en estado gaseoso, constarán como mínimo los siguientes datos:

— Cruz griega de color verde que identifica a los gases medicinales

— Nombre genérico del gas que contiene

— Número de certificado otorgado por la autoridad sanitaria

— Composición

— Especificaciones técnicas que debe cumplir incluyendo contenido y presión.

— Identificación de la empresa titular y fabricante: Nombre y dirección. En caso de no coincidir, además de los datos del titular, deberá constar el número de habilitación y nombre del fabricante.

— Número de lote

— Nombre del Director Técnico y N° de matrícula

— Fecha de llenado y fecha de vencimiento, cuando corresponda

— Condiciones de almacenamiento, cuando corresponda

— Instructivo sobre la manipulación correcta y segura de los productos.

— Debe indicarse expresamente la siguiente leyenda: "El empleo y dosificación de este gas debe ser prescrito por un médico"

2 - Durante el transporte en cisternas de gases medicinales licuados, los datos del rotulado mencionados en el punto 1 constarán en un certificado que incluya además un protocolo de análisis del lote, firmado y fechado por el responsable técnico que hace el envío. Este certificado acompañará en todo momento al transporte y estará a disposición de las autoridades sanitarias.

3 - Un ejemplar de certificado mencionado en el punto 2 deberá ser archivado por el destinatario durante un plazo no menor a un año posterior a la fecha de vencimiento del producto si correspondiere, o en caso contrario durante tres años posterior a la fecha de llenado.

Capítulo IV.— Contrato con terceros

ARTICULO 13. — Condiciones Generales

La empresa titular y la/s empresa/s contratada/s serán solidariamente responsables por las actividades de fabricación, importación y comercialización de gases medicinales, como del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

ARTICULO 14. — Fabricación por terceros

1 - La fabricación total o parcial de gases medicinales por terceros sólo podrá realizarse en una empresa fabricante de gases medicinales habilitada por la autoridad sanitaria.

2 - El contrato entre la empresa titular y contratada establecerá las etapas del proceso productivo a cargo de cada parte. El mismo deberá estar firmado por de las partes intervinientes y sus representantes legales.

3 - La empresa titular que encarga la fabricación por contrato debe disponer de un registro actualizado de los trabajos encomendados, donde se indiquen los lotes fabricados y liberados, con el fin de garantizar y documentar la trazabilidad de los mismos.

ARTICULO 15. — Control de calidad por terceros

1- Excepcionalmente, previa autorización de la autoridad sanitaria, podrán ser tercerizados aquellos controles que requieran instalaciones, equipamiento y/o procedimientos especiales.

2- El contrato entre la empresa titular y contratada establecerá todas las etapas de control involucradas a cargo de cada parte. El mismo deberá estar firmado por los directores técnicos de las partes intervinientes y sus representantes legales.

3- El laboratorio contratado estará sometido al régimen de inspecciones de la autoridad sanitaria.

Capítulo V.— Buenas Prácticas de Fabricación y Control

ARTICULO 16. — Normas específicas

1- Las exigencias especificas para los gases medicinales, que complementan las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de medicamentos se incorporan como Documento I a esta resolución.

2- Las empresas titulares y fabricantes de gases medicinales serán inspeccionadas periódicamente por la autoridad sanitaria competente para verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control y demás exigencias sanitarias legales.

Capítulo VI.— Publicidad

ARTICULO 17. — Publicidad

La publicidad referente a gases medicinales no podrá ser dirigida al público en general sino solamente a los establecimientos sanitarios y profesionales de la salud, cumpliendo con las disposiciones que a tal efecto establezca la autoridad sanitaria.

Capítulo VII.— Faltas y sanciones.

ARTICULO 18. — Faltas y sanciones

El incumplimiento del presente reglamento hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en la ley n° 16.463 y el Decreto n° 341/92, de acuerdo al procedimiento por ellas establecido.

Capítulo VIII.— Autoridad de aplicación

ARTICULO 19.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, a través del Instituto Nacional de Medicamentos y de la Dirección de Tecnología Médica, será la autoridad sanitaria de aplicación de la presente resolución, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias necesarias para la mejor aplicación del presente reglamento.

CAPITULO IX.— Disposiciones Transitorias

ARTICULO 20. — En el plazo de 45 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, las empresas que actualmente se dedican a las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta reglamentación, comunicarán a la autoridad sanitaria los siguientes datos e informaciones:

■ Denominación de la empresa titular y fabricante

■ Localización de sus plantas de fabricación y/o depósitos

■ Productos que comercializa indicando su composición y especificaciones de los componentes y productos terminados.

■ Nombre del Director Técnico y N° de matrícula

ARTICULO 21. — En un plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de este reglamento, las empresas titulares y fabricantes, que en la actualidad se dediquen a cualquiera de las actividades incluidas en el ámbito de su aplicación, deberán adecuarse al presente reglamento. A tal efecto presentarán ante la autoridad sanitaria la documentación exigida en el Formulario A del presente reglamento.

ARTICULO 22. — Las empresas titulares que comercialicen gases medicinales deberán presentar la solicitud para elaborar y comercializar sus productos dentro de los noventa (90) días a partir de la obtención de la habilitación de la empresa titular correspondiente. A tal efecto presentarán ante la autoridad sanitaria la documentación exigida en el Formulario B del presente reglamento.

DOCUMENTO I

BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y CONTROL DE GASES

MEDICINALES

La fabricación de gases medicinales es un proceso industrial especializado que no suele llevarse a cabo por los laboratorios farmacéuticos tradicionales. Sin embargo al ser clasificados como medicamentos su fabricación debe respetar las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de medicamentos complementadas con las precisiones para gases medicinales que a continuación se detallan.

PERSONAL

El director Técnico responsable de la liberación de los lotes deberá conocer lo relativo a la producción y control de los gases medicinales. Todo el personal conocerá las Buenas Prácticas de Fabricación y Control que se refieran a los gases medicinales y será consciente de los aspectos de importancia crítica y de los riesgos potenciales que tienen los medicamentos en forma de gas para los pacientes.

INSTALACIONES Y EQUIPOS

La fabricación de gases medicinales se desarrolla, generalmente en circuito cerrado. Por consiguiente, la contaminación del producto por el entorno será mínima. Sin embargo puede haber riesgo de contaminación cruzada con otros gases. Para evitarlo:

a- Las instalaciones proporcionarán espacio suficiente para las operaciones de fabricación, llenado, y controles según corresponda, de forma que se evite el riesgo de mezcla o confusión. Las instalaciones estarán limpias y ordenadas.

b- Las áreas de llenado tendrán un tamaño suficiente y una disposición adecuada que proporcionen:

— Zonas separadas y señalizadas para los diferentes gases.

— Zonas independientes y separadas para los gases medicinales y los no medicinales.

— Separación claramente identificada de los recipientes llenos y vacíos.

— Los recipientes de uso industrial no podrán utilizarse en el proceso de llenado de gases de uso medicinal.

— Distinción clara entre las diferentes situaciones de los recipientes: vacíos, llenos, en cuarentena, y liberados para la venta.

El método utilizado para conseguir estos diferentes niveles de separación dependerá de la naturaleza, magnitud y complejidad de toda la operación en su conjunto y las zonas marcadas en el suelo, los tabiques, separaciones, etiquetas y señales deberían utilizarse con las debidas precauciones.

3- Es necesario garantizar que se introduce el gas correcto en el envase adecuado:

a- No debe haber conexiones entre los conductos por los que circulan diferentes gases.

b- Las rampas de llenado estarán provistas de conexiones de llenado que correspondan únicamente a la válvula del gas o de la mezcla de gases en particular, de forma tal que no puedan conectarse en las rampas de llenado recipientes equivocados.

c- Las conexiones de las válvulas estarán de acuerdo con lo indicado en las normas reconocidas.

La concordancia entre los diferentes gases o mezclas de gases y las válvulas de conexión constarán en un procedimiento escrito para cada planta de fabricación, estando a disposición del personal que trabaje con ellos.

4 - No se permitirá usar los mismos recursos en la cadena de llenado de cilindros de gases medicinales y no medicinales. No obstante, en casos excepcionales, puede aceptarse el llenado de cilindros de gases medicinales y no medicinales, al mismo tiempo en la misma línea, aunque en zonas diferentes, siempre que el gas utilizado para fines no medicinales:

— Tenga la misma calidad o calidad superior que el gas medicinal

— Se preparen los cilindros de acuerdo con los requisitos específicos que se fijan en esta norma

— Exista una válvula antirretorno en la línea de suministro de la zona de llenado de gases no medicinales, para evitar posibles contaminaciones.

5 - Las operaciones de mantenimiento y reparación no presentarán riesgo para la calidad del gas medicinal.

6 - Para evitar la eventual contaminación por fisuras de cañerías se realizarán pruebas periódicas de estanqueidad en las líneas de abastecimiento.

ENVASES

7 - Los envases para gases medicinales tendrán las características técnicas que se indiquen en normas reconocidas. Las conexiones de salida de las válvulas de los envases deben estar dotadas de componentes que garanticen inviolabilidad hasta su utilización.

8 - Las cisternas que transportan el gas medicinal licuado pueden ser usadas para el transporte del mismo producto destinado a uso no medicinal, siempre que éste último sea al menos de la misma calidad que el gas medicinal.

9 - En el caso que las cisternas deban ser usadas para el transporte de otro gas medicinal se deberá realizar una purga de la cisterna con el nuevo gas hasta que los registros de análisis se encuentren dentro de las especificaciones.

PRODUCCION Y CONTROL DE CALIDAD

10. El nivel de calidad y de impurezas del producto, debe ser continuamente controlado durante el proceso de fabricación.

11. Todas las operaciones de transferencia de gases medicinales en estado líquido o gaseoso se harán de acuerdo con un procedimiento escrito diseñado para evitar cualquier contaminación, desde el momento de su almacenamiento inicial.

12. Siempre que se realice una descarga de gas medicinal a un depósito de almacenamiento en una empresa de envasado que contenga el mismo tipo de gas aprobado, procedente de descargas anteriores, se realizará un análisis de acuerdo con al menos uno de los puntos indicados a continuación, debiendo encontrarse dentro de las especificaciones preestablecidas:

— Se analizará y aprobará una muestra del producto antes de añadirse al depósito de almacenamiento.

— Se analizará una muestra del producto contenido en el depósito de almacenamiento después de haber realizado la descarga.

— Se analizará, al menos un cilindro del primer lote de envases llenados después de haber efectuado la descarga en el depósito de almacenamiento siempre que la cadena de llenado haya sido purgada después de la adición de gas al depósito.

RAMPAS DE LLENADO

13. Las rampas de llenado de gases medicinales deberán estar reservadas para un solo gas o mezcla de gases. A tal efecto, dispondrán de las conexiones correspondientes al gas o mezcla de gases para el que están destinados.

14. La limpieza y la purga del equipo de llenado y de los conductos seguirán procedimientos escritos, y se controlarán para demostrar la ausencia de agentes de limpieza u otros contaminantes antes de permitir el uso de las tuberías de conducción.

ENVASES

15. En los cilindros nuevos, así como en los que son sometidos a revisiones periódicas (prueba hidráulica) deberá realizarse un control de su interior

16. Antes del llenado deben realizarse las siguientes operaciones de control:

— Inspección visual del aspecto exterior de cada válvula y del cilindro para descartar deformaciones, quemaduras u otros daños y la presencia de aceite o grasa.

— Verificar que la válvula de conexión de los cilindros o de los acoples de los recipientes criogénicos están de acuerdo con el gas medicinal al que están destinados.

— Comprobar que las pruebas periódicas, hidráulica y otras se efectúan con la periodicidad indicada conforme a normas. La fecha de la última prueba periódica realizada estará indicada en cada recipiente.

— Verificar que cada cilindro sea del color apropiado y esté correctamente rotulado y pintado.

LLENADO

17. Los cilindros deberán llenarse de acuerdo a un procedimiento escrito, en el que al menos se incluirán las operaciones siguientes:

— Eliminación del gas residual contenido. (Venteo)

— Vaciado o evacuación del cilindro a una presión absoluta inferior a 150 mbar (equivalentes a un grado de vacío de 25 pulgadas de mercurio)

18. Cuando se llene el cilindro con más de un gas, el proceso de llenado deberá garantizar que los gases estén correctamente mezclados en cada cilindro en forma homogénea.

19. Se realizarán los controles necesarios para garantizar el llenado de los cilindros

20. Se comprobará cada cilindro lleno con el fin de descartar fugas, utilizando un método apropiado como por ejemplo, la aplicación de una solución de detección de fugas en la zona de la válvula.

CONTROL DE CALIDAD DEL PRODUCTO TERMINADO

21. Si se trata de un solo gas medicinal envasado por medio de rampas de llenado, se analizará al menos un cilindro por cada ciclo ininterrumpido de llenado con el fin de identificar el gas y determinar el tenor de sus impurezas.

22. Si se trata de un solo gas medicinal envasado en cilindros uno por uno, mediante operaciones de llenado individuales, se identificará y se analizará al menos un cilindro por cada ciclo ininterrumpido de llenado. Por ciclo ininterrumpido de llenado se entenderá, por ejemplo, el de una sesión de trabajo con el mismo equipo y lote de producto primario.

23. Si se trata de un producto terminado obtenido por la mezcla de dos gases diferentes en un cilindro, se identificará y cuantificará uno de los gases de cada cilindro, así como el tenor de sus impurezas. Además se identificará el otro gas de la mezcla en al menos un cilindro por cada ciclo de llenado.

24. Cuando se trate de un producto terminado producido por la mezcla de tres gases diferentes en un cilindro, se identificarán y cuantificarán dos de los gases de cada cilindro así como el tenor de sus impurezas. Además se identificará el tercer gas en al menos un cilindro por cada ciclo de llenado.

25. En el caso de que los gases se mezclen en la misma tubería antes del llenado (por ejemplo en la mezcla O_2 / N_2O), se realizará un análisis continuo de la mezcla, durante el llenado.

26. En los recipientes criogénicos llenos de gas licuado, destinados a su entrega a los usuarios, deberá identificarse y cuantificarse el contenido de cada recipiente, así como el tenor de sus impurezas.

27. Salvo indicación contraria, no es exigible disponer de muestras de archivo.

ROTULADO

28. Cada recipiente irá rotulado y con un código de color apropiado. El numero de lote puede figurar en una etiqueta adicional, adherido al recipiente, en forma firme, segura y en lugar bien visible.

ALMACENAMIENTO Y LIBERACION

29. Después del llenado, todos los envases permanecerán en cuarentena hasta que el director técnico proceda a su liberación.

30. Los cilindros deben almacenarse en áreas protegidas, y no deben ser sometidos a temperaturas extremas. Las zonas de almacenamiento serán apropiadas al fin al que se destinan, limpias, secas, bien ventiladas y libres de materiales combustibles.

31. Los depósitos se organizarán de forma que permitan la separación de los distintos gases y de los recipientes llenos y vacíos y permitirán una buena rotación de las existencias.

FORMULARIO A

SOLICITUD DE HABILITACION DE EMPRESA

La Empresa .... solicita la inspección de su establecimiento para la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control, declarando que los datos informados a continuación son verdaderos:

1. — IDENTIFICACION DE LA EMPRESA

Domicilio de la sede de la empresa y de el/los establecimiento/s, involucrado/s: (plantas, depósitos, etc.).

Teléfono y fax:

2.— ACTIVIDADES REALIZAD4S POR LA EMPRESA, MOTIVO DE ESTA SOLICITUD:

Fabricación:

Importación:

Otras:

3.— PRODUCTOS CON LOS QUE LA EMPRESA REALIZA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FABRICACION Y/O IMPORTACION, MOTIVO DE ESTA SOLICITUD.

4. — NOMBRE Y TITULO DEL DIRECTOR TECNICO PROPUESTO.

(Acompañar con fotocopia autenticada del título y matrícula).

5. — PLANOS DE LA ESTRUCTURA EDILICIA (ORIGINAL Y DOS COPIAS)

6. — LISTADO DE EQUIPOS DE PRODUCCION Y CONTROL

7. — LISTADO DE PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO CON DESCRIPCION DE TAREAS Y FUNCIONES

8. — FIRMA, NOMBRE Y APELLIDO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TITULAR

9. — FIRMA, NOMBRE Y APELLIDO DEL DIRECTOR / RESPONSABLE TECNICO

FORMULARIO B

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA ELABORAR Y COMERCIALIZAR GASES MEDICINALES FABRICADOS EN EL PAIS Y/O IMPORTADOS

1 - DATOS DEL PRODUCTO

Nombre genérico del producto:

Composición cualicuantitativa:

Clasificación farmacológica:

Principios activos:

Presentación:

Métodos de control:

Estudios de estabilidad:

2 - DATOS DE LA EMPRESA TITULAR SOLICITANTE:

Nombre o razón social:

Domicilio:

Teléfono y fax:

N° de cuit:

N° de Disposición autorizante

3 - DATOS DEL DIRECTOR TECNICO:

Nombre y apellido:

Tipo y n° de documento:

Disposición habilitante del director técnico:

4 - DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:

Nombre y apellido:

Domicilio:

Teléfono y fax:

Tipo y n° de documento:

5 - EMPRESA FABRICANTE CONTRATADA:

Nombre o razón social:

Domicilio completo:

Teléfono y fax:

N° Disposición de habilitación de la empresa:

Nombre del director técnico de la empresa fabricante:

N° Disposición inscripción del director técnico:

Contrato

6 - EMPRESA IMPORTADORA SI CORRESPONDIERE:

Nombre o razón social:

Domicilio:

Teléfono y fax:

N° Disposición de habilitación de la empresa importadora:

Nombre del director técnico de la empresa importadora:

N° Disposición de inscripción del director técnico:

7 - CONTROL DE CALIDAD POR TERCEROS:

Nombre o razón social del laboratorio contratado:

Domicilio:

Teléfono y fax:

Nombre del director técnico del laboratorio contratado:

Copia del contrato:

DOCUMENTACION TECNICA REQUERIDA

METODOS DE CONTROL.

En el caso de métodos de control codificados deberá indicarse la Farmacopea en que figuran.

Cuando se trate de métodos no codificados los mismos deberán acompañarse de la validación correspondiente.

8 - MATERIAS PRIMAS

8-1- Técnicas de muestreo.
8-2- Caracteres generales.
8-3- Ensayos físicos y límites de aceptabilidad.
8-4- Ensayos de identificación.
8-5- Ensayos de pureza y límites de aceptabilidad.
8-6- Métodos de valoración y límites de aceptabilidad.

9 - PRODUCTO TERMINADO

9-1- Fórmula cualicuantitativa.

9-2- Técnicas de muestreo.

9-3- Caracteres generales.

9-4- Ensayos de identificación de los principios activos.

9-5- Ensayos de pureza y límites de aceptabilidad.

9-6- Métodos de valoración y límites de aceptabilidad.

10 - ENVASES

Descripción, material de envase, controles fisicoquímicos y de funcionalidad.

11 - ESTUDIO DE ESTABILIDAD

11-1- Número de lotes estudiados.

11-2- Condiciones en que se realizó el estudio.

11-3-Descripción del envase definitivo.

11-4- Frecuencia de controles.

11-5- Período de vida útil asignado y forma de conservación.

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1044/2000

Modifícanse Reintegros a la Exportación Extrazona asignados a los productos contenidos en diversas posiciones arancelarias.

Bs. As., 12/12/2000

VISTO el Expediente Nº 061-011687/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA , y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1° de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto N° 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Que el Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995 efectuó modificaciones, en el orden nacional, a la norma citada en el considerando anterior, establecidas por la Resolución GRUPO MERCADO COMUN N° 36 del 4 de diciembre de 1995.

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 32 del 16 de agosto de 1996 modificó el nivel de reintegros a la exportación.

Que la estructura productiva argentina ha atravesado un proceso de profundas transformaciones, generadas tanto por los recientes procesos de apertura comercial y financiera, de desregulación y de integración regional, como por la aparición de un nuevo contexto internacional en materia tecnológica e institucional.

Que tal transformación en el aparato productivo ha provocado una alteración en los requerimientos de insumos en las diferentes etapas productivas, al tiempo que ha modificado en forma relevante el número de transacciones en la producción de bienes, dada la creciente desverticalización y tercerización de los procesos productivos a lo largo de las diferentes cadenas sectoriales.

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 420 del 9 de abril de 1999 modificó el tratamiento en lo relativo a reintegros de tributos a la exportación para ciertas manufacturas de origen agropecuario, a efectos de promover la incorporación de mano de obra y de valor agregado, a través de incentivar la comercialización de productos envasados acondicionados para el consumo directo.

Que la Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 967 del 4 de agosto de 1999 complementó lo dispuesto en la resolución antes mencionada.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 257 del 3 de abril de 2000 modificó el tratamiento en lo relativo a reintegros de tributos a la exportación de productos industrializados abarcando los distintos sectores productivos de la ECONOMIA nacional.

Que en virtud de ulteriores análisis sectoriales y de las economías regionales corresponde realizar ajustes a las mencionadas resoluciones en lo inherente a productos de origen agropecuario y manufacturas derivadas de los mismos.

Que los productos orgánicos son muy requeridos en nuestro mercado interno y cada vez más van ganando los mercados externos, constituyendo un medio importante para el incremento de nuestras exportaciones.

Que asimismo corresponde modificar los reintegros a la exportación de productos de diversos sectores industriales que no fueron considerados anteriormente.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 751 del 8 de marzo de 1974, N° 1011 del 29 de mayo de 1991 y N° 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) asignado a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que figuran en el Anexo I, que consta de NUEVE (9) planillas y que forma parte integrante de la presente resolución, por el que en cada caso se indica.

Art. 2º — Modifícase en el Anexo II de la Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 420/99 el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) y la descripción de los productos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que a continuación se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
0207.27.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kgs.	8,1
0303.22.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	0

Art. 3º — Modifícase en el Anexo II de la Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 420/99, modificado por el Anexo III de la Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 967/99, el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) y la descripción del producto comprendido en la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que a continuación se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
0303.79.10	H&G s/aletas dorsales y ventrales, s/escamas	0

Art. 4º — Modifícase en el Anexo III de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 967/99 el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) y la descripción de los productos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que a continuación se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
0304.20.90	Desgrasados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	10
0304.20.90	Los demás, excepto desgrasados, en. envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	6,8
1604.16.00	En envases inmediatos de contenido. neto inferior o igual a 1 kg	12
1604.19.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12
1604.20.90	Las demás, excepto de "surimi, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	12
1605.40.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	12
1605.90.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	12

Art. 5º — Modifícase en el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 257/2000 el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) del producto comprendido en la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que a continuación se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
4205.00.00	Entretenimientos para mascotas	10

Art- 6º — Modifícase en el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 257/2000 el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) y la descripción de los productos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que a continuación se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
0304.20.10	Desgrasados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	6,1
0304.20.10	Los demás, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	6,1
0307.99.00	Calamar Illex Argentinus en tubos limpios sin piel en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	4,1
0307.99.00	Calamar Illex Argentinus en tubos o vainas	3
0307.99.00	Calamar Illex Argentinus en anillas en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	8,1
0307.99.00	Calamar Illex Argentinus en anillas en envases. inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	6,1
0307.99.00	Calamar Illex Argentinus en tentáculos sin pico y sin ojos en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	6,1
0307.99.00	Calamar Illex Argentinus en tentáculos o aletas	3
0307.99.00	Calamar Illex Argentinus sin visceras, secos, sazonados con especias	10

Art. 7º —. Modifícase en el Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 257/2000 el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) y la descripción de los productos comprendidos en la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que a continuación se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
0806.20.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kgs.	12
0806.20.00	En envases inmediatos de contenido neto. superior a 2,5 kgs. e inferior o igual a 20 kgs	8,1

Art. 8º — Modifícase en el Anexo III de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 257/2000 el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) y la descripción de los productos comprendidos en la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que a continuación se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
0811.10.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kgs.	12
0811.10.00	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kgs. e inferior o igual a 20 kgs.	8,1

Art. 9º — Modifícase en el Anexo II de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 967/99, modificado por el Anexo III de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 257/2000, la descripción de los productos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por la que a continuación se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
0805.10.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kgs.	10
0805.10.00	En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kgs. e inferior o igual a 20 kgs	8,1
0805.20.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kgs.	10
0805.20.00	En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kgs. e inferior o igual a 20 kgs	8,1
0805.30.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kgs.	10
0805.30.00	En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kgs. e inferior o igual a 20 kgs	8,1
0805.40.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kgs.	10
0805.40.00	En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kgs. e inferior o igual a 20 kgs.	8,1

Art. 10. — Fíjase para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan, el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) que en cada caso se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
0208.90.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kgs.	12
0303.79.90	Merluza de cola en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	4
0303.79.90	Anchoíta en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.	3
0304.20.90	De merluza de cola en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.	8,1
0305.59.90	Raya	3
0804.40.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 4 kgs.	12
0804.40.00	En envases inmediatos de contenido neto superior a 4 kgs. e inferior o igual a 20 kgs	8,1
0807.19.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 20 kgs.	8,1
1005.90.10	Pisingallo	6,8
1602.32.00	Carne cocida congelada procesada en IQF congelamiento rápido individual	12
1602.39.00	Carne cocida congelada procesada en IQF congelamiento rápido individual	12
3913.90.90	Sulfato de condoitrina y sus sales	5
4402.00.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kgs.	10
4402.00.00	En envases inmediatos de contenido neto superior a 5 kgs. e inferior o igual a 20 kgs.	8,1

Art. 11. — Elimínase del Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 257/2000 la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
0207.25.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kgs.	8,1

Art. 12. — Modifícase el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) asignado a las mercaderías comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que a continuación se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	R.E. %
0208.10.00	Trozos	12
1206.00.90	Descascarada	6,8
1206.00.90	Tipo confitería, con cáscara, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 36% en peso, calculado sobre sustancia seca y libre de cuerpos extraños y en el que por lo menos el 90% de los granos presente un ancho máximo superior o igual a 7,5 mm	2,7
4907.00.10	Destinados a tener curso legal en el país importador	11
8483.40.10	Conjunto de transmisión sobre la base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipos de bombeo de pozos petrolíferos	11,5
8708.99.90	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12

Art. 13. — Modifícase en el artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 257/2000 la descripción del producto comprendido en la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por la que a continuación se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
0207.14.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.

Art. 14. — Fíjase para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan, el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) que en cada caso se indica:

1006.20.10	En envases inmediatos de contenido neto. superior a 2 kgs e inferior o igual a 60 kgs	10%
1006.20.20	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kgs e inferior o igual a 60 kgs.	10%
1006.30.11	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kgs e inferior o igual a 60 kgs.	10%

1006.30.21	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kgs e inferior o igual a 60 kgs.	10%

Art. 15. — Lo dispuesto en el artículo 14 de la presente resolución será aplicado a aquellas exportaciones que se efectivicen hasta el 31 de marzo del 2001. Para las exportaciones efectivizadas a partir del 1° de abril del 2001 regirá el reintegro fijado por el Anexo II de la Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 967/99.

Art. 16. — Las disposiciones contenidas en las Resoluciones del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 420/99 y N° 967/99 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 257/2000 para los productos descriptos específicamente y que no involucran íntegramente una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, mantendrán su vigencia en la medida que no resulten modificadas por la presente Resolución.

Art.- 17. — Otórgase un reintegro adicional del TRES POR CIENTO (3%) a los productos orgánicos que se exporten presentando el Certificado de Empresa Certificadora autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 18. — La exportación de aquellos productos sujetos a la aplicación de un Derecho de Exportación y que se exporten con la característica de producto orgánico, avalada por la certificación mencionada en el artículo precedente, serán exceptuados del gravamen mencionado y recibirán el reintegro previsto en el artículo 17 de la presente resolución.

Art. 19. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA procederá a dictar las normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de lo estipulado en el artículo precedente.

Art. 20. — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los SIETE (7) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO I

0105.11.10	5,4
0207.11.00	6,8
0207.12.00	6,8
0303.21.00	3
0303.49.00	3
0303.71.00	8,1
0304.20.10	4
0304.20.90	6,8
0307.60.00	4,1
0403.10.00	9
0404.10.00	8,1
0404.90.00	8,1
0405.10.00	9
0407.00.90	6,8
0408.11.00	8,1
0408.91.00	8,1
0408.99.00	8,1
0701.90.00	8,1
0702.00.00	8,1
0703.10.19	8,1
0703.10.29	8,1
0703.20.90	8,1
0703.90.90	8,1
0704.10.00	8,1
0704.20.00	8,1
0704.90.00	8,1
0705.11.00	8,1
0705.19.00	8,1
0705.21.00	8,1
0705.29.00	8,1
0706.10.00	8,1
0706.90.00	8,1
0707.00.00	8,1
0708.10.00	8,1
0708.20.00	8,1
0708.90.00	8,1
0709.10.00	8,1
0709.20.00	8,1
0709.30.00	8,1
0709.40.00	8,1
0709.51.00	8,1
0709.52.00	8,1
0709.60.00	8,1
0709.70.00	8,1
0709.90.00	8,1
0710.10.00	10
0710.21.00	10
0710.22.00	10
0710.29.00	10
0710.30.00	10
0710.40.00	10
0710.80.00	10
0710.90.00	10
0711.10.00	8,1
0711.20.10	8,1
0711.20.20	8,1
0711.20.90	8,1
0711.30.10	8,1
0711.30.90	8,1
0711.40.00	8,1
0711.90.00	8,1
0712.20.00	8,1
0712.30.00	8,1
0712.90.10	8,1
0712.90.90	8,1
0713.10.90	8,1
0713.20.90	8,1
0713.31.90	8,1
0713.32.90	8,1
0713.33.19	8,1
0713.33.29	8,1
0713.33.99	8,1
0713.39.90	8,1
0713.40.90	8,1
0713.50.90	8,1
0713.90.90	8,1
0714.10.00	8,1
0714.20.00	8,1
0714.90.00	8,1
0813.10.00	10
0813.20.10	10
0813.20.20	10
0813.30.00	10
0813.40.10	10
0813.40.90	10
0813.50.00	10
0814.00.00	8,1
0902.20.00	10
0902.40.00	10
0903.00.10	10
0903.00.90	10
1102.20.00	6,8
1103.13.00	6,8
1104.23.00	6,8
1504.30.00	0
1515.40.10	8,1
1515.40.20	10
1604.14.30	10
1604.15.00	10
1605.10.00	12
1702.11.00	8,1
2713.12.00	5,4
2804.69.00	5,4
2827.39.60	5
2844.40.90	5
2849.10.00	6,8
2850.00.20	6,8
2934.90.49	5
2937.10.90	5
3001.10.10	5
3001.10.90	5
3001.20.10	5
3001.20.90	5
3004.10.19	5
3004.10.20	5
3004.20.19	5
3004.20.29	5
3004.20.31	5
3004.20.32	5
3004.20.39	5
3004.20.49	5
3004.20.59	5
3004.20.69	5
3004.20.71	5
3004.20.79	5
3004.20.99	5
3004.39.15	5
3004.39.29	5
3004.39.39	5
3004.39.90	5
3004.40.90	5
3004.50.10	5
3004.50.90	5
3004.90.19	5
3004.90.29	5
3004.90.39	5
3004.90.49	5
3004.90.59	5
3004.90.69	5
3004.90.79	5
3004.90.91	5
3004.90.94	5
3004.90.99	5
3301.11.00	7,5
3301.12.10	7,5
3301.12.90	7,5
3301.13.00	7,5
3301.14.00	7,5
3301.19.00	7,5
3301.21.00	7,5
3301.22.00	7,5
3301.23.00	7,5
3301.24.00	7,5
3301.25.10	7,5
3301.25.20	7,5
3301.25.90	7,5
3301.26.00	7,5
3301.29.11	7,5
3301.29.12	7,5
3301.29.13	7,5
3301.29.14	7,5
3301.29.15	7,5
3301.29.16	7,5
3301.29.17	7,5
3301.29.18	7,5
3301.29.19	7,5
3301.29.90	7,5
3501.10.00	6,8
3502.11.00	6,8
3502.19.00	6,8
3502.20.00	6,8
3503.00.12	6,8
3806.30.00	8,6
4106.20.10	3,2
4106.20.90	2,3
4107.29.00	2,3
4205.00.00	6
4302.11.00	6,8
4302.12.00	6,8
4302.13.00	6,8
4302.19.10	6,8
4302.19.90	6,8
4302.20.00	6,8
4302.30.00	6,8
4303.10.00	12
4303.90.00	12
4401.10.00	3,2
4401.21.00	3,2
4401.22.00	3,2
4401.30.00	3,2
4407.10.00	6,8
4407.24.10	6,8
4407.24.20	6,8
4407.24.90	6,8
4407.25.00	6,8
4407.26.00	6,8
4407.29.10	6,8
4407.29.20	6,8
4407.29.30	6,8
4407.29.40	6,8
4407.29.90	6,8
4407.91.00	6,8
4407.92.00	6,8
4407.99.10	6,8
4407.99.20	6,8
4407.99.30	6,8
4407.99.40	6,8
4407.99.50	6,8
4407.99.60	6,8
4407.99.70	6,8
4407.99.90	6,8
4409.10.00	8,1
4409.20.00	8,1
4410.11.00	8,1
4410.19.00	8,1
4410.90.00	8,1
4411.11.00	8,1
4411.19.00	8,1
4411.21.00	8,1
4411.29.00	8,1
4411.31.00	8,1
4411.39.00	8,1
4411.91.00	8,1
4411.99.00	8,1
4412.13.00	8,1
4412.14.00	8,1
4412.19.00	8,1
4412.22.00	8,1
4412.23.00	8,1
4412.29.00	8,1
4412.92.00	8,1
4412.93.00	8,1
4412.99.00	8,1
4413.00.00	8,1
4421.10.00	10
4421.90.00	10
4809.10.00	10
4809.20.00	10
4809.90.00	10
4810.11.00	10
4810.12.10	10
4810.12.90	10
4810.21.00	10
4810.29.00	10
4810.31.00	10
4810.32.00	10
4810.39.00	10
4810.91.00	10
4810.99.00	10
4902.90.00	11
4903.00.00	11
4904.00.00	11
4907.00.90	11
4908.10.00	11
4908.90.00	11
4909.00.00	11
4910.00.00	11
4911.10.90	11
4911.91.00	11
4911.99.00	11
5101.21.00	5
5101.29.00	5
5201.00.20	5,4
5201.00.90	5,4
5202.99.00	5,4
5501.10.00	8,1
5501.20.00	8,1
5501.30.00	8,1
5501.90.00	8,1
5502.00.10	8,1
5502.00.90	8,1
5503.10.99	8,1
5503.20.00	8,1
5503.30.00	8,1
5503.40.00	8,1
5503.90.90	8,1
5505.10.00	8,1
5505.20.00	8,1
5506.10.00	8,1
5506.20.00	8,1
5506.30.00	8,1
5506.90.00	8,1
5507.00.00	8,1
5801.10.00	10,5
5801.21.00	10,5
5801.22.00	10,5
5801.23.00	10,5
5801.24.00	10,5
5801.25.00	10,5
5801.26.00	10,5
5801.31.00	10,5
5801.32.00	10,5
5801.33.00	10,5
5801.34.00	10,5
5801.35.00	10,5
5801.36.00	10,5
5801.90.00	10,5
5802.11.00	10,5
5802.19.00	10,5
5802.20.00	10,5
5802.30.00	10,5
5803.10.00	10,5
5803.90.00	10,5
5804.10.10	11,5
5804.10.90	11,5
5804.21.00	11,5
5804.29.10	11,5
5804.29.90	11,5
5804.30.10	11,5
5804.30.90	11,5
5805.00.10	11,5
5805.00.20	11,5
5805.00.90	11,5
5806.10.00	11,5
5806.20.00	11,5
5806.31.00	11,5
5806.32.00	11,5
5806.39.00	11,5
5806.40.00	11,5
5807.10.00	11,5
5807.90.00	11,5
5808.10.00	11,5
5808.90.00	11,5
5809.00.00	10,5
5810.10.00	11,5
5810.91.00	11,5
5810.92.00	11,5
5810.99.00	11,5
5811.00.00	11,5
5901.10.00	10,5
5901.90.00	10,5
5902.10.10	10,5
5902.10.90	10,5
5902.20.00	10,5
5902.90.00	10,5
5903.10.00	10,5
5903.20.00	10,5
5903.90.00	10,5

5904.10.00	10,5
5904.91.00	10,5
5904.92.00	10,5
5905.00.00	10,5
5906.10.00	10,5
5906.91.00	10,5
5906.99.00	10,5
5907.00.00	10,5
5908.00.00	10,5
5909.00.00	10,5
5910.00.00	10,5
5911.10.00	10,5
5911.20.10	10,5
5911.20.90	10,5
5911.31.00	10,5
5911.32.00	10,5
5911.40.00	10,5
5911.90.00	10,5
6001.10.10	10,5
6001.10.20	10,5
6001.10.90	10,5
6001.21.00	10,5
6001.22.00	10,5
6001.29.00	10,5
6001.91.00	10,5
6001.92.00	10,5
6001.99.00	10,5
6002.10.10	10,5
6002.10.20	10,5
6002.10.90	10,5
6002.20.10	10,5
6002.20.20	10,5
6002.20.90	10,5
6002.30.10	10,5
6002.30.20	10,5
6002.30.90	10,5
6002.41.00	10,5
6002.42.00	10,5
6002.43.00	10,5
6002.49.00	10,5
6002.91.00	10,5
6002.92.00	10,5
6002.93.00	10,5
6002.99.00	10,5
7003.12.00	7,5
7003.19.00	7,5
7003.20.00	7,5
7003.30.00	7,5
7005.21.00	7,5
7005.29.00	7,5
7009.10.00	9,5
7009.91.00	9,5
7009.92.00	9,5
7010.10.00	8,1
7010.20.00	8,1
7010.91.10	8,1
7010.91.20	8,1
7010.92.10	8,1
7010.92.20	8,1
7010.93.00	8,1
7010.94.00	8,1
7011.10.10	8,1
7011.10.21	8,1
7011.10.29	8,1
7011.10.90	8,1
7011.20.00	8,1
7011.90.00	8,1
7012.00.00	8,1
7014.00.00	9,5
7015.10.10	9,5
7015.10.91	9,5
7015.10.92	9,5
7015.90.10	9,5
7015.90.20	9,5
7015.90.30	9,5
7015.90.90	9,5
7016.10.00	9,5
7016.90.00	9,5
7017.10.00	9,5
7017.20.00	9,5
7017.90.00	9,5
7018.10.10	9,5
7018.10.20	9,5
7018.10.90	9,5
7018.20.00	9,5
7018.90.00	9,5
7020.00.00	9,5
7103.10.00	6
7103.99.00	6
7202.21.00	6,8
7202.29.00	6,8
7202.99.90	6,8
8456.30.19	12
9617.00.10	12

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 516/2000

Autorízase la transferencia de autorizaciones para diversos servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 7/12/2000

VISTO, el Expediente EXPCNC E 9750/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NSS S.A. solicita la autorización previa del Señor Secretario de Comunicaciones para transferir la totalidad de las acciones que IPLAN LLC ("IPLAN") posee en NSS S.A., a favor de IPLAN INTERMEDIATE HOLDINGS LLC.

Que, por otra parte, NSS S.A. y FASTCOM S.A, conjuntamente, solicitan la aprobación de la fusión por absorción de la segunda por la primera empresa.

Que la presentante manifiesta que IPLAN es una sociedad constituida según la legislación vigente del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica y que es titular del 99,99% de las acciones representativas del capital social y votos de NSS S.A.

Que, asimismo, expresa que el 22 de agosto de 2000, IPLAN, constituyó una nueva sociedad holding de acuerdo con las leyes del estado de Delaware de los Estados Unidos de Norteamérica, cuya denominación social es IPLAN INTERMEDIATE HOLDINGS, LLC (IIH).

Que IPLAN posee el 100% del capital social de IIH, tal como lo acredita con la copia del certificado expedido por la autoridades del estado de Delaware, que adjunta a su escrito.

Que la presentante ha señalado que, en virtud de una necesidad de carácter corporativo interno, IPLAN pretende mantener su inversión en NSS S.A., a través de su nueva subsidiaria IIH, cediéndole a esta última la totalidad de las acciones que posee en NSS S.A..

Que, al respecto, aclara que se trata de una simple operación de reorganización empresaria, cuyos efectos son exclusivamente internos, ello por cuanto IPLAN, al poseer el 100% de IIH, seguirá teniendo el control sobre NSS S.A. y no ingresan nuevas empresas o se modifica la estructura de capitales, manteniéndose incólume la estructura accionista de IPLAN existente en la actualidad.

Que la empresa ha señalado que, atento a que se trata de una simple operación de reorganización empresaria, los antecedentes y capacidades técnicas, económicas y empresariales oportunamente acreditados al solicitar la licencia no se ven alterados en forma alguna.

Que, asimismo, adjunta copia legalizada y traducida del contrato social de IIH, con la constancia de inscripción ante la Inspección General de Justicia, copia certificada y legalizada de la constancia de formación de IIH, emitida por las autoridades competentes del lugar de su constitución y certificado original en el que consta la composición accionaria y capital social de IIH (100% de propiedad de IPLAN) y de IPLAN.

Que, con relación a ello, esta Secretaría considera que es necesaria la autorización previa para este tipo de actos.

Que, por tal razón, es necesario verificar que NSS S.A. haya dado cumplimiento a los requisitos estatuidos en el artículo 10.1 inciso 1, del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 764/2000.

Que respecto del cumplimiento de las obligaciones estatuidas en dicho reglamento, se han expedido las áreas competentes de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que, con relación a la fusión por absorción de FASTCOM S.A. por NSS S.A. S.A., ambas licenciatarias manifiestan que por ser la segunda de ellas la sociedad absorbente y poseer en la actualidad el 99,99 % de las acciones representativas del capital social y votos de la primera, la fusión mencionada no constituye un caso de transferencia de licencias y autorizaciones en los términos de los artículos 13.1 y 11 de los reglamentos de Licencias y de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobados por el Decreto N° 764/2000.

Que, asimismo, indican que, por imposición de la propia ley de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias, el proceso de fusión no implica la liquidación de FASTCOM S.A. sino su continuación —con todos los derechos y obligaciones derivados de la titularidad de sus licencias y autorización de uso de frecuencias radioeléctricas— bajo el nombre de NSS S.A.

Que, por su parte, consideran que la absorbida no enajena ni se desprende de sus derechos y obligaciones —como ocurre lisa y llanamente en los casos de transferencia de licencias y autorizaciones— sino que continúa siendo responsable de todos ellos en el ámbito de la sociedad a la que se integra.

Que, contrariamente a la interpretación efectuada por las requirentes, esta Secretaría considera que la fusión por absorción, no las exime de solicitar la autorización previa a la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 19.550.

Que la fusión implica una transferencia de todos los elementos constitutivos del patrimonio de la sociedad absorbida, entre los que se encuentran, las licencias y las autorizaciones cuya titularidad pertenecen a FASTCOM S.A., por lo que la operación referida debe encuadrarse en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias para la transferencia de licencias.

Que, atento a ello, corresponde analizar si las empresas requirentes cumplieron con los presupuestos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Licencias y 11 del Reglamento de Administración, Gestión, y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que al respecto, se han expedido las áreas competentes de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que sólo resta efectuar una salvedad respecto de la transferencia de la autorización para el Uso de la Banda "C", que le fuera otorgada mediante Resolución SC 4733/99.

Que corresponde aclarar que dicha autorización será nula de nulidad absoluta si, como resultado de la comprobación y verificación que realizará la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se desprende que FASTCOM S.A. no ha cumplido con el anteproyecto técnico presentado y oportunamente aprobado, en los términos de lo dispuesto por la Resolución SC N° 869/98.

Que, como consecuencia de lo expresado en el considerando precedente, corresponde de instruir a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin de que, dentro del plazo de VEINTE (20 días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, proceda a finalizar las tareas de inspección iniciadas con el objeto de verificar si FASTCOM S.A. ha cumplido con el anteproyecto técnico referido.

Que sobre el particular ha tomado la intervención que le compete el correspondiente Servicio Jurídico Permanente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del decreto 20/2000, sustituido por su similar 772/2000.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Tómese razón de la fusión por absorción operada entre FASTCOM S.A. (absorbida) y NSS S.A. (absorbente).

Art. 2° — Autorízase la transferencia de: i) las autorizaciones para el Servicio de Avisos a Personas —Resolución SC N° 41/2000— y para el Uso de la Banda "C" —Resolución SC N° 4733/99—, y ii) las licencias para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) —Resolución SOPYC N° 207/95— para la prestación de Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión —Resolución SC N° 4051/99— y para la prestación del Servicio de Avisos a Personas -Resolución SC N° 20/96, a favor de NSS S.A.

Art. 3° — Aclárase que: i) las autorizaciones para el Servicio de Avisos a Personas —Resolución SC N° 41/2000— y para el Uso de la Banda "C" —Resolución SC N° 4733/99—, y ii) las licencias para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) —Resolución SOPYC N° 207/95— para la prestación de Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión —Resolución SC N° 4051/99— y para la prestación del Servicio de Avisos a Personas -Resolución SC N° 20/96, deben entenderse otorgadas a favor de NSS S.A.

Art. 4° — Aclárase que la autorización concedida en el artículo 2° de la presente Resolución, respecto del uso de la banda "C", mediante Resolución SC N° 4733/99, será nula de nulidad absoluta si, como resultado de la comprobación y verificación que realizará la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se desprende que FASTCOM S.A, no ha cumplido con el anteproyecto técnico presentado y oportunamente aprobado para las áreas de prestación autorizada, en los términos de lo dispuesto por la Resolución SC N° 869/98; sin perjuicio de lo establecido por el tercer párrafo del punto 6 del Anexo III de la Resolución SC N° 869/98, para el supuesto de incumplimiento del Anteproyecto Técnico.

Art. 5° — Instruir a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin de que, dentro del plazo de VEINTE (20) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, proceda a finalizar las tareas de inspección iniciadas con el objeto de verificar si FASTCOM S.A. ha cumplido con el anteproyecto técnico referido en el artículo 4 precedente.

Art. 6° — Autorízase la transferencia de la totalidad de las acciones que IPLAN LLC posee en NSS S.A. S.A., a favor de IPLAN INTERMEDIATE HOLDINGS LLC.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Rescolución 3014/2000

Bs. As., 18/10/2000

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3269 a la organización denominada "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN BELLA VISTA", con sede central ubicada en calle Virgilio N° 5865, Bella Vista, Provincia de Buenos Aires.
Regístrase la firma del señor Timoteo ALVORNO en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6776 y procédese a extender la documentación correspondiente.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS

Banco Ciudad
de Buenos Aires

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA
MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el **20 de diciembre de 2000, a las 10:30 hs.,** en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

Máquina p/industria textil – Procesadores de alimentos
Utensilios de cocina – Auriculares p/Teléfonos Públicos
Transformadores eléctricos – Minicomponentes – Lavarropas
Equipo Telefónico satelital – Guantes p/pintores
Libros – Papel – Conversores
Planchas – Afeitadoras eléctricas – Tostadoras
Radios multibanda – Radiograbadores
Encendedores de cocina

Vehículos: Volkswagen Gacel CLS, Volkswagen Passat, BMW 316 y Ford Taunus GXL

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

EXHIBICION: hasta el 19/12/2000, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. **INFORMES:** Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4331-5132 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

LO RECAUDADO EN ESTE REMATE "SE DESTINARA A SATISFACER LAS NECESIDADES EMERGENTES DE LA CATASTROFE METEOROLOGICA QUE AFECTA A LAS PROVINCIAS ARGENTINAS" (ARTICULO 3° - DECRETO N° 464/98).

e. 15/12 N° 338.244 v. 18/12/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución N° 29/2000

Bs. As., 29/11/2000

VISTO la ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390 del 27 de noviembre de 1998, la Resolución GC (45) RES/12 de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada el 25 de setiembre de 1998, referente a la seguridad de fuentes de radiación y de materiales radiactivos, y

CONSIDERANDO:

Que existe necesidad de incrementar medidas en la prevención de accidentes radiológicos con fuentes radiactivas que no estén sujetas a control regulatorio.

Que dichas fuentes se denominan "fuentes huérfanas" debido a que nunca estuvieron sometidas a un control regulatorio o que habiéndolo estado fueron abandonadas, perdidas, robadas o extraídas sin la debida autorización.

Que el riesgo asociado con la aparición de "fuentes huérfanas" se ha incrementado en el mundo, teniendo como antecedente la experiencia de accidentes que han ocurrido, con graves consecuencias radiológicas y económicas.

Que los estudios realizados por esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR referentes a la posibilidad de aparición de "fuentes huérfanas" en la República Argentina evidenciaron la conveniencia de poseer sistemas de detección temprana en lugares estratégicos, en virtud de la razonable probabilidad de aparición de dichas fuentes.

Que la aparición de las "fuentes huérfanas" suele originarse en las industrias que manipulan chatarras, con el consecuente peligro de exposiciones radiológicas severas para los trabajadores y para la población, así como riesgos ecómicos cuantiosos para las industrias que pueden llegar a procesar este tipo de fuentes sin conocimiento de su existencia.

Que un consistente sistema de recomendación de la ARN, dirigido a los sectores que puedan verse afectados por la posible aparición de "fuentes huérfanas", contribuirá a la detección temprana de las mismas.

Que las recomendaciones tenderán a la toma de conciencia por parte de aquellos sectores que en el desarrollo de sus actividades puedan sufrir los riesgos mencionados en los anteriores considerandos.

Que la implementación de sistemas de detección temprana de las "fuentes huérfanas", así como el aviso de la aparición de las mismas a esta ARN implicará que ésta proceda a la intervención necesaria para evitar o minimizar consecuencias radiológicas indeseadas, reduciéndose el costo de la intervención.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es la autoridad competente para dictar la presente resolución, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 16 inciso o) de la Ley 24.804 y su reglamentación.

Por ello, en su reunión del día 10 de noviembre de 2000 (Acta N° 12/00)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR —por medio de la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR— arbitrará las medidas necesarias para recomendar a las empresas, instituciones o industrias operadoras de los lugares donde es probable la aparición de "fuentes huérfanas" a que instalen sistemas de detección temprana de dichas fuentes.

ARTICULO 2° — La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR asesorará sin cargo a las empresas, instituciones o industrias que establezcan sistemas de detección temprana de "fuentes huérfanas", con el fin de capacitar al personal para responder a los casos en que se detecten fuentes de radiación en dichos lugares, propiciando la firma de acuerdos de cooperación.

ARTICULO 3° — La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR —por medio de la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR— intervendrá en los casos de aparición de "fuentes huérfanas".

ARTICULO 4° — Agréguese copia de la presente al actuado respectivo, remítase copia a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a fin de registrar lo dispuesto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Lic. ANTONIO A. OLIVEIRA, Presidente del Directorio.

e. 15/12 N° 338.198 v. 15/12/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

PAMI INFORMA:

Prestador de servicios odontológico que resultó adjudicado en el concurso público efectuado para la siguiente sucursal

CONCURSO N°	AMBITO DE COBERTURA	RESOLUCION	ADJUDICATARIO
47/00	LA RIOJA	1046	Círculo Odontológico de La Rioja

JAVIER GARCIA, Gerente de Comunicación Social.

e. 15/12 N° 338.281 v. 15/12/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

PAMI INFORMA:

Prestador de servicios odontológico que resultó adjudicado en el concurso público efectuado para la siguiente sucursal

CONCURSO N°	AMBITO DE COBERTURA	RESOLUCION	ADJUDICATARIO
61/00	NEUQUEN	1045	Asociación Mutual de Odontólogos, Administrativos y Auxiliares de Clínicas y Consultorios Odontológicos de la Capital Federal.

JAVIER GARCIA, Gerente de Comunicación Social.

e. 15/12 N° 338.284 v. 15/12/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución N° 349/2000

Bs. As., 4/10/2000

VISTO el Informe N° 152/2000 emitido por la sede Patagonia de la Dirección de Obras e Inversiones Públicas, relacionado con las solicitudes de aprobación para la construcción de muelles y atracaderos, que efectúan los propietarios de predios que lindan con las costas de los espejos de agua ubicados en jurisdicción de esta Administración, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente N° 1000/98, y

CONSIDERANDO:

Que hasta el presente se ha dado curso a la aprobación de dichas solicitudes, encuadrándolas en el marco de lo establecido en el REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LOS PARQUES Y RESERVAS NACIONALES vigente.

Que la proliferación de solicitudes para la ejecución de tales construcciones motivó oportunamente el dictado de la Resolución N° 180/98 del Honorable Directorio y su modificatoria N° 71/2000 de esta Intervención, por las cuales se establecieron requisitos mínimos a cumplimentar para su implantación, referidos exclusivamente al parque nacional Nahuel Huapi.

Que de la experiencia recogida al respecto, surge la necesidad de establecer con mayor precisión los requisitos que deben observar dichas construcciones, lo que amerita la formulación de un reglamento específico, habida cuenta que se trata de construcciones que, en caso de ser autorizadas, se implantan en espacio de dominio público.

Que asimismo, resulta indispensable establecer con precisión el concepto de límite jurisdiccional sobre las costas de lagos, a efectos de su materialización en aquellos casos en que las construcciones cuya aprobación se solicita, parten de predios ubicados en jurisdicción de los municipios linderos a la jurisdicción de esta Administración.

Que a efectos de regular el número y la ubicación relativa en los muelles, cuya construcción indiscriminada produciría un significativo impacto en el medio, resulta procedente relevar, previamente, el número y ubicación precisa de los existentes.

Que asimismo, es necesario establecer las condiciones y restricciones que garanticen la admisibilidad del impacto que produzcan las construcciones que resulte procedente autorizar.

Que en tanto se desarrollen tales tareas, resulta conveniente suspender transitoriamente toda gestión de solicitud de aprobación de muelles que efectúen los propietarios de predios lindantes con los espejos de agua bajo jurisdicción de esta Administración.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 175 de fecha 22 de febrero de 2000.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Suspender por el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Nación, toda gestión de autorización para la construcción de muelles, embarcaderos o instalaciones similares que efectúen los propietarios de predios lindantes con los espejos de agua bajo jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, incluyendo la aprobación de las solicitudes en trámite.

ARTICULO 2° — Determinar que las Intendencias de los Parques Nacionales de la región patagónica deberán efectuar el relevamiento de los muelles, de uso público y privado, existentes en los espejos de agua de sus respectivas jurisdicciones. Dicho relevamiento implicará indicar su ubicación relativa, área a la que sirve y propiedad desde la cual se autorizó su construcción, en el caso de los muelles destinados a uso particular. Dicha información se graficará en un mapa de la jurisdicción acompañado de tomas fotográficas de cada muelle.

ARTICULO 3° — Encomendar a la Dirección de Obras e Inversión Pública la elaboración de una propuesta para la regulación del otorgamiento de permisos, normas de uso y características constructivas a que deberán ajustarse los interesados en la construcción de muelles o embarcaderos en los espejos de agua en jurisdicción de esta Administración, ubicados en la región patagónica.

ARTICULO 4° — Establecer, a efectos del cumplimiento de lo determinado en el artículo 2° de la presente, un plazo de TREINTA (30) días para la remisión, por parte de las Intendencias, de la información producida a la sede Patagonia de la Dirección de Obras e Inversión Pública, y un plazo de SESENTA (60) días a la citada Dirección para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la presente, ambos plazos a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 5° — Dejar sin efecto en todos sus términos las Resoluciones Nros. 180/98 del Honorable Directorio, su modificatoria N° 71/2000 de esta Intervención y toda otra norma que resulte contrapuesta a lo establecido por la presente Resolución.

ARTICULO 6° — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Tomen conocimiento las Direcciones nacionales de Interior y de Conservación de Areas Protegidas, la Dirección General de Coordinación Administrativa, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Delegación Regional Patagonia y las Intendencias de los Parques Nacionales Lago Puelo, Lanín, Los Alerces, Los Glaciares, Nahuel Huapi, Perito Moreno y Tierra del Fuego. Por intermedio de la Dirección de administración publíquese la presente en el Boletín Oficial de la Nación. Cumplido, por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones gírese a la Dirección de Obras e Inversión Pública a los efectos de ejecutar lo indicado por la presente. — Ing. HERNAN S. LOMBARDI, Interventor, Administración de Parques Nacionales, Decreto 175/2000.

e. 15/12 N° 338.288 v. 15/12/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 95/2000

Bs. As., 11/12/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80599819-5-790 y el agregado N° 024-30-52544196-9-641-2 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan solicitudes de incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, que desarrollan la actividad de construcción en la provincia de Santa Fe.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la resolución SGGAFyD N° 215 de fecha 27 de febrero de 1996, incorpora la actividad de la construcción al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares en la provincia de Santa Fe

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N° 585/00, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de pago Directo.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a las solicitudes formuladas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 15.563 de fecha 29 de noviembre de 2000.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y por el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación de empresas al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares solicitada por los empleadores que desarrollan la actividad de la construcción en la provincia de Santa Fe, detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	BELLETTI Construcciones SRL
DOMICILIO LEGAL:	Corrientes 3456 - Santa Fe - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Santa Fe - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-67458138-2
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ARCELUZ, Martín Ricardo
DOMICILIO LEGAL:	Av. Freyre 2638 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Av. Freyre 2638 - SANTA FE 3 de Febrero 3486 - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-10714219-4
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ELISEO MUSSIO (h.) Construcciones SRL
DOMICILIO LEGAL:	Amenábar 2765 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-56750645-9
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	COLASANTI, Jorge Raúl
DOMICILIO LEGAL:	Av. Zavalía 601 - SANTA FE - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-11316102-8
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	MALVICINO SA
DOMICILIO LEGAL:	San Luis 3373 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - Dpto. La Capital - SANTA FE ROSARIO - Dpto. San Lorenzo - SANTA FE TACURAL - Dpto. Castellanos - SANTA FE SAN JAVIER - Dpto. San Javier - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-52224568-9
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	EDUARDO RUBEN POUX
DOMICILIO LEGAL:	San Jerónimo 4366 PB - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-06255458-5
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ARS Construcciones SRL
DOMICILIO LEGAL:	25 de Mayo 1694 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-69242980-6

FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	EMSACO SRL
DOMICILIO LEGAL:	Sarmiento 3799 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Santa Fe - La Capital - SANTA FE Matilde - Las Colonias - SANTA FE Christhopersen - General López - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-68702432-6
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	FINSOL SA
DOMICILIO LEGAL:	4 de Enero 3282 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-67462162-7
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CONARMET SRL
DOMICILIO LEGAL:	Belgrano 3112 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE -La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	33-69985524-9
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Néstor Julio GUERECHET S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Eva Perón 2426 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - Dpto. La Capital - SANTA FE SERODINO - Dpto. Iriondo - SANTA FE SANTO TOME - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-68701088-0
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Arq. Eduardo Enrique Fagnani
DOMICILIO LEGAL:	Alvear 3657 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-12343076-0
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	EDIFE CONSTRUCTORA SRL
DOMICILIO LEGAL:	San Lorenzo 1392 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-65680980-5
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Construcciones Angel BOSCARINO y CIA SRL
DOMICILIO LEGAL:	Marcial Candioti 5180 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-686948881-8
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	J. S. INGENIERIA SRL
DOMICILIO LEGAL:	Crespo 2463 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-69989236-6
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	PIRAMIDE SRL
DOMICILIO LEGAL:	Av. Freyre 1773 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Av. Freyre 1773 - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-65373215-1
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	SANGOI, Juan Carlos
DOMICILIO LEGAL:	Saavedra 2973 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Santa Fe - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-06251676-4
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	PORTA, Rubén José
DOMICILIO LEGAL:	Las Heras 6500 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Santa Fe - Dpto. La Capital - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-06248154-5
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000
NOMBRE DE EXPLOTACION:	FIERRO, Carlos Alberto
DOMICILIO LEGAL:	1° de Mayo 2943 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Santa Fe - Dpto. La Capital - SANTA FE Esperanza -Las Colonias - SANTA FE Rafaela - Castellanos - SANTA FE Vera - Vera - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-10926949-3
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2000

e. 15/12 N° 338.247 v. 15/12/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 98/2000

Bs. As., 11/12/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80595359-0-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE N° 585, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la solicitud de incorporación de un empleador al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, que desarrolla la actividad agropecuaria en la provincia de Formosa.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N° 585/00, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud formulada.

Que la gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 15.438 de fecha 10 de noviembre de 2000.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y por el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares solicitada por el empleador que desarrolla la actividad agropecuaria en la provincia de Formosa detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese.— Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Vierci Luis Angel
DOMICILIO LEGAL:	Libertad 655 - Clorinda - Formosa
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Belgrano - Patiño - Formosa
NUMERO DE CUIT:	20-11171036-9
FECHA DE VIGENCIA:	Noviembre de 2000

e. 15/12 N° 338.250 v. 15/12/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 100/2000

Bs. As., 11/12/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80601098-3-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la creación de la Comisión Evaluadora de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el Decreto N° 436/00 aprobó el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, de aplicación obligatoria en el ámbito de esta Administración Nacional.

Que el artículo 77 del Reglamento citado, establece que en cada organismo funcionará una Comisión Evaluadora integrada por tres miembros, en tanto que el artículo 78, por su parte, determina que la misma será la encargada de emitir el dictamen que proporcionará a la autoridad competente para adjudicar, los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluirá el procedimiento de selección del cocontratista estatal.

Que los incisos a), b) y c) del artículo 77 del cuerpo normativo citado, disponen que la Comisión Evaluadora estará conformada por el responsable de la unidad operativa de contrataciones, el titular de la unidad ejecutora del programa o, en su caso, del proyecto, o el funcionario en quien aquél delegue esa facultad y un funcionario designado por el organismo.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que disponga la creación de la Comisión Evaluadora de esta Administración Nacional, como así también su conformación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante dictamen N° 15.615.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase la Comisión Evaluadora de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), cuyas funciones serán las establecidas en el artículo 78 y concordantes del Reglamento aprobado por Decreto N° 436/00.

ARTICULO 2° — Confórmase la Comisión Evaluadora creada por el artículo 1° de la presente por el Gerente General y el Gerente de Compras, en el carácter de miembros permanentes y por el titular de la Gerencia de primera línea, ejecutora del programa o proyecto correspondiente a la contratación requerida, o el funcionario en quien aquél delegue esa facultad.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 15/12 N° 338.251 v. 15/12/2000

—ACLARACION—

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se aclara que en la edición del 7 de diciembre de 2000, donde se publicó como Aviso Oficial, la Resolución relativa a la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares del empleador Emprendimiento Río Grande S.R.L., se omitió consignar al tipo y número de la norma, siendo la misma: **Resolución Nº 39/2000.**

e. 15/12 Nº 337.351 v. 15/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 970/2000

Bs. As., 17/11/2000

VISTO, el Expediente N° 173-000841/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, la Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000, la Decisión Administrativa N° 134 del 19 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Planilla N° 14, anexa al Artículo 5° de la ley N° 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, establece los límites de endeudamiento de mediano y largo plazo para los entes que en ella se mencionan, entre los cuales se encuentra la Administración Central.

Que la Decisión Administrativa N° 134 del 19 de septiembre de 2000 modificó la Planilla mencionada a fin de incluir en ella a las operaciones de crédito público con destino a los proyectos de la jurisdicción ESTADO NACIONAL a ser financiados por el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR).

Que las condiciones financieras de los préstamos a instrumentar mediante el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR) resultan ventajosas con relación a las condiciones imperantes en los mercados ante el contexto económico actual.

Que en virtud de ello el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA procedió a llevar a cabo diversos convenios de préstamo con el fin de llevar adelante varias obras de infraestructura de importancia para las diferentes regiones del país en las que ellas se realizan.

Que tanto la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° de la ley N° 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Convalídanse los Convenios de Préstamo suscriptos entre el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL y el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA cuyas copias obran como ANEXO a la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 15/12 N° 336.412 v. 15/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 230/2000

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-005246/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa P&O COLD LOGISTICS ARGENTINA S.A. ha comunicado haber asumido la titularidad de la planta ubicada en el Parque Industrial de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES que se encontraba incorporada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

Que la mencionada empresa solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que SWIFT ARMOUR S.A. anterior titular de dicha planta.

Que HIDROELECTRICA ALICURA S.A. ha manifestado haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con SWIFT ARMOUR S.A. para la planta mencionada.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 13 de noviembre de 2000.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase, a partir del 1° de diciembre de 2000, la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a P&O COLD LOGISTICS ARGENTINA S.A. como nuevo titular de la planta ubicada en el Parque Industrial de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá seguir prestando a la firma P&O COLD LOGISTICS ARGENTINA S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba al anterior titular de la planta citada.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) al generador y distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 15/12 N° 337.999 v. 15/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma COLD GUARD SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 466 de fecha 15 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA recaída en el Expediente N° 252.276/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma COLD GUARD SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 4231 del 30 de diciembre de 1985 y su modificatorio N° 203 del 28 de diciembre de 1987—, el pago de una multa que asciende a PESOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 53.942,63), conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria 22.702. ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma COLD GUARD SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6° — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 15/12 N° 338.207 v. 15/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución N° 17/2000

Bs. As., 7/12/2000

VISTO el expediente N° 13.115/2000 y la Resolución N° 2059 del 17 de noviembre de 2000, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y

CONSIDERANDO:

Que el "Programa Fitosanitario de Exportación de Fruta Cítrica de la Región del Noroeste Argentino (NOA)", aprobado por el artículo 1° de la Resolución SENASA N° 2059/2000, prevé que este Organismo asigne funciones de coordinador del mismo.

Que el artículo 2° de la citada resolución aprueba los términos de referencia para el coordinador del "Programa Fitosanitario de Exportación de Fruta Cítrica de la Región del Noroeste Argentino (NOA)".

Que el Programa antes mencionado se desarrolla en el marco del Comité Regional Fitosanitario del Noroeste Argentino (CORENOA), reconocido por la Resolución N° 638 de fecha 24 de julio de 1992 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que por la Resolución ex SAGyP N° 638/92 delega en el ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) su representación ante el CORENOA.

Que el Ingeniero Agrónomo Horacio FIGUEROA, como autoridad de la Provincia de TUCUMAN, se ha desempeñado desde 1987 en el Programa de Prevención de Ingreso de Cancro Cítrico a la Región NOA, así como en los distintos programas relacionados a la sanidad y exportación de cítricos de la Región NOA, y como representante de la Provincia de TUCUMAN ha participado y participa en CORENOA.

Que el Ingeniero Agrónomo Horacio FIGUEROA cuenta con experiencia en el gerenciamiento de programas, en sanidad de cítricos, así como en el manejo de personal.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Asignar funciones de Coordinador del "Programa Fitosanitario de Exportación de Fruta Cítrica de la Región del Noroeste Argentino (NOA)", al Ingeniero Agrónomo Horacio FIGUEROA, L.E. N° 8.099.281, de acuerdo con los términos de referencia aprobados por el artículo 2° de la Resolución N° 2059 de fecha 17 de noviembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2° — Remítase la presente resolución a las autoridades provinciales de la región competentes en la materia y en su carácter de integrantes del Comité Regional Fitosanitario del Noroeste Argentino (CORENOA), para su consideración y aprobación a través de acto administrativo si corresponde.

ARTICULO 3° — La presente resolución no significa erogación ni gasto alguno para el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 4° — Los gastos que demanden las tareas de la Coordinación serán solventados por el Programa que administra la ASOCIACION FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA).

ARTICULO 5° — Comuníquese la presente resolución a la AFINOA.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. VICTOR EDUARDO MACHINEA, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 15/12 N° 338.295 v. 15/12/2000

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

Disposición N° 11/2000

COMISION EVALUADORA REGION RESISTENCIA Decreto N° 436/00. Disposición N° 663/00 (AFIP). Su integración.

Resistencia, 7/9/2000

VISTO la Disposición N° 663 del 25 de agosto de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto N° 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la Región Resistencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Disposición N° 663/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION RESISTENCIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo 77 del Decreto N° 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región al Jefe de la Oficina Contabilidad a cargo de Sección Administrativa, al Jefe de la División Fiscalización Interna, y al funcionario don Eduardo María Roccatagliatta (Legajo N° 24724/04).

ARTICULO 2° — Designar al funcionario Julio Alberto Piñero (Legajo N° 29013/67) para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario don Eduardo María Roccatagliatta.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Cont. Púb. JOSE LADISLAO POTERALA, Jefe Región Resistencia.

e. 15/12 N° 337.756 v. 15/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

Disposición N° 16/2000

Comisión de Recepción Definitiva de Región Resistencia. Decreto N° 436/00. Disposición N° 870/00 (AFIP). Su integración.

Resistencia, 29/11/2000

VISTO la Disposición N° 870/00 (AFIP) del 7 de noviembre de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 7° de la citada disposición se autoriza a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar- de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Decreto N° 436/00 - a los miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones de Recepción Definitivas que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros titulares, como así también de los dos miembros suplentes, que integrarán la Comisión de Recepción Definitiva que funcionará en ámbito de esta Región Resistencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Disposición N° 870/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION RESISTENCIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a los agentes Lic. Raúl E. MORO (Legajo N° 29633/50), C.P. Miriam BOBIS (Legajo N° 26580/39) y Alba G. DIAZ (Legajo N° 21652/73) como miembros titulares de la COMISION de RECEPCION DEFINITIVA que funcionará en ámbito de esta Región Resistencia de acuerdo a lo instituido en el artículo 91 del Decreto N° 436/00.

ARTICULO 2° — Designar a los agentes María Z. ACOSTA (Legajo N° 21072/39) y Elsa A. ACOSTA (Legajo N° 26189/80) como miembros suplentes de la citada Comisión, los que se desempeñarán en forma indistinta en caso de ausencia o impedimento de los miembros titulares.

ARTICULO 3° — Regístrese, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Cont. Púb. JOSE LADISLAO POTERALA, Jefe Región Resistencia.

e. 15/12 N° 337.755 v. 15/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan José MONTONATTI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 11 de Diciembre de 2000. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 15/12 N° 338.243 v. 19/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 474/2000

Cont. Púb. Rubén Edgardo ALVAREZ (legajo N° 26.868/33) – S/finalización de funciones y designación de Jefe Interino del Distrito Corral de Bustos de la Región Río Cuarto.

Bs. As., 12/12/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Río Cuarto propone designar en el carácter de Jefe Interino del Distrito Corral de Bustos, al Contador Público Rubén Edgardo ALVAREZ, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de Oficina de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Rubén Edgardo ALVAREZ (legajo N° 26.868/33) en el carácter de Jefe Interino de Oficina en jurisdicción del Distrito Corral de Bustos de la Región Río Cuarto.

ARTICULO 2° — Designar en el carácter de Jefe Interino del Distrito Corral de Bustos de la Región Río Cuarto, al Contador Público Rubén Edgardo ALVAREZ.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 15/12 N° 338.523 v. 15/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución N° 27.866 del 11 dic. 2000.

Expediente N° 40.380

ARTICULO 1° — Asumir la liquidación de "I.A.B. COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.", designando Delegados Liquidadores a los Dres. Hernán SAGARDOY ARCE (D.N.I. N°11.987.985), Daniel Diego TAMAI (D.N.I. N° 12.290.607) y Héctor Jorge GARCIA (D.N.I. N° 18.414.665), quienes cumplirán su cometido actuando, conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2° — Hacer saber al juez competente que los señores delegados liquidadores tienen vedada la percepción de honorarios con motivo del ejercicio de su función, respecto de la masa de acreedores de las respectivas entidades en liquidación.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la Presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 15/12 N° 338.296 v. 15/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.869 del 11 dic. 2000.

Expediente N° 38.467 – PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA SRA. GRISELDA MARCELA WICKMANN

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la Sra. Griselda Marcela Wickmann (matrícula N°46.491) por el término de un (1) año.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución, puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/12 N° 338.298 v. 15/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.870 del 11 dic. 2000.

Expediente N° 39.327 – PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DE LUCIANO DANIEL MAZZOLA, RUBEN NORBERTO NEGRIN Y LA PERSEVERANCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación en los términos del art. 8° inc. g) de la Ley 22.400, al Sr. Rubén Norberto Negrín.

ARTICULO 2° — Sancionar al productor asesor de seguros Sr. Luciano Daniel Mazzola (matrícula N° 54.123) con un llamado de atención.

ARTICULO 3° — Sancionar a La Perseverancia Seguros Sociedad Anónima con una multa de pesos quince mil ($ 15.000.-).

ARTICULO 4° — Una vez firme la presente Resolución la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada, en el Registro de Entidades de Seguro y en el de Sanciones y Antecedentes del Organismo, respecto de la entidad aseguradora.

ARTICULO 5° — Una vez firme la presente Resolución, tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 6° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución, puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/12 N° 338.299 v. 15/12/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc. h) Ley 22.415 – C.A.

Prof. Salvador Mazza, 1/12/2000

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la misma deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030-1031 del C.A.), debiendo observar la exigencia del art. 1034 del C.A.- Asimismo se les notifica que en forma inmediata se dará la destinación que corresponda a la mercadería secuestrada en las presentes actuaciones (Subasta, Donación y/o Destrucción) en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y Decreto 1192/96. — Fdo.: Dr. GONZALEZ GUSTAVO.- Jefe División Aduana Pocitos.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA	TRIBUTOS
35	2000	DIAZ NESTOR	987	1861.61	633.53
218	1999	RAMOS BERTA	987	1128.21	365.25
228	1999	AVIDEZ RENE	987	1105.58	357.92
265	2000	FLORES MAIZARES LOURDES JACINTA	987	762.89	255.95
356	2000	YAPURA MARIANO ROQUE	987	273.66	96.18
357	2000	QUIROGA DOLLY	987	187.44	63.00
377	1999	GARCIA DANIEL JORGE	987	694.47	230.37
379	2000	MUÑOZ MAXIMA	987	161.67	56.20
385	2000	TOLEDO GLADYS	987	183.17	63.83
398	2000	QUIROGA DOLLY	987	352.87	120.31
408	2000	CHAILE LAURO EDUARDO	987	226.54	77.62
419	2000	MARAS CORAITE ANTONIA	987	627.00	207.78
432	2000	MALDONADO CLAURE MARCELO CESAR	947	1084.28	176.98
445	2000	PINO JUAN ANGEL	987	796.41	272.64
446	2000	CABALLERO ALBERTO	987	662.37	231.42
451	2000	MONZON VICTOR	987	1312.22	424.82
461	2000	VELI MAINA	986	1533.64	554.44
469	2000	ALMIRON DANIEL ALBERTO	987	1009.39	327.42
481	1999	BATALLA GUSTAVO CARLOS	987	1397.75	456.89
485	2000	SILVA RUBEN	977 INC 1	630.00	349.56
498	2000	ALMADA VIVIANA BEATRIZ	987	2066.96	712.40
548	2000	ALTONE CARLOS ADOLFO	987	3270.94	1098.34
560	1999	AVALOS GOMEZ MARIA DE LOS ANGELES	987	1901.57	634.73
587	1999	CECILIA SEGOVIA DE AQUINO	987	581.50	192.88
620	1999	ANA MARIA GONZALEZ ACOSTA	987	628.22	213.08
652	2000	MARTINEZ VEGA ATILIO	987	3225.39	1095.63
796	2000	GUTIERREZ BEATRIZ MATILDE	986	118.12	38.56
826	1999	LAZARTE CLAROS ISABEL	987	876.50	288.98
905	1999	CONDORI SULLCA CLAUDIO	986	883.09	332.29
908	1999	MARQUEZ BALBINA	987	2605.83	823.89
917	1999	MAMANI ROBERTO OMAR	985	702.75	529.35
937	1999	QUISPE ALBINO MACHO	986	616.46	203.36
944	1999	CASTILLO LUAYSA JUAN CARLOS	986	981.21	369.21
945	1999	DUARTE FAVIO	986	1211.40	395.48
968	1999	MARSILLI JOSE	987	248.10	85.92
996	2000	ROBLES CECILIA DEL CARMEN	987	326.79	111.57
1127	2000	BALBOA AMALIA	986	244.40	88.34
1140	2000	JUAREZ CRISTINA	987	154.59	155.73
1199	2000	AVAROA ADASCO ALBERTO	987	452.49	148.02
1209	2000	ZAPANA NELSON EDUARDO	986	613.26	230.76
1227	2000	YEBARA NORMA	987	249.87	81.57
1229	2000	CONDORI AMELIA DELIA	985	682.09	513.79
1244	1999	BARRAZA HUMBERTO BENJAMIN	987	563.35	189.01
1281	2000	CONDORI CANO JULIAN	985	333.42	246.72
1282	2000	IZURSA PEDRO	987	288.17	98.96
1317	2000	RAMIREZ SARA LUISA	987	216.55	70.69
1364	2000	MERCADO JOSE EDUARDO	986	820.76	280.16
1381	2000	FLORES MARIA	987	964.11	321.00
1401	2000	MERCADO JOSE EDUARDO	987	1945.99	675.05
1443	2000	PEREZ MARIA CRISTINA	977	597.00	296.10
1453	2000	CARABAJAL JULIO NILO	987	659.47	215.77
1485	2000	SERRANO CAROLINA ESTHER	986	735.91	276.91
1512	2000	GONZALEZ NORMA	987	846.22	302.77
1543	2000	FLORES ANA MARIA	987	224.12	73.16
1550	2000	URZAGASTI LIDIA	987	267.98	88.46
1553	2000	FERNANDEZ MARISA	987	226.94	82.10
1558	2000	SEGUNDO DANIEL	987	849.17	289.19
1566	2000	CUELLAR IGNASIA	987	332.61	111.27
1575	2000	LOPEZ BLANCA ARGENTINA	987	302.76	105.39
1577	2000	FLORES ANALIA	987	245.58	90.54

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA	TRIBUTOS
1578	2000	CUELLAR IGNASIA	987	322.16	117.14
1578	2000	CUELLAR IGNASIA	987	322.16	117.14
1581	2000	SANDOVAL GLADIS CRISTINA	987	232.45	80.47
1583	2000	CUELLO MARIA CRISTINA	987	175.17	60.93
1584	2000	REYES JUANA	986	174.51	64.35
1586	2000	VALLEJOS ANGELICA	987	961.51	335.23
1587	2000	ORTIZ MARTA ALICIA	987	705.66	246.66
1589	2000	RODRIGUEZ PASCUALA	987	251.98	88.78
1590	2000	COLQUE ROJAS EUGENIA	987	173.79	60.06
1591	2000	CASTRO ROSA	987	188.98	66.58
1592	2000	OVANDO NILSA ALBERTA	987	374.01	125.13
1593	2000	AMALLER DAVID	987	545.41	190.45
1594	2000	CRUZ GERTRUDIS	987	582.88	202.42
1595	2000	GUDIDO MARIA	987	173.75	59.00
1596	2000	OVANDO BERTA MERCEDES	987	151.92	54.00
1597	2000	DAZA GLORIA	987	142.34	50.54
1598	2000	ESPINDOLA NELLY CLAUDIA	987	299.17	105.37
1601	2000	MIDO MARTA NOEMI	987	151.19	53.27
1604	2000	TEODOSIA EUTEMIA	987	171.12	60.96
1606	2000	VILAR JUAN CARLOS	987	239.32	80.71
1607	2000	GONZALEZ REYES LUIS	987	317.82	108.72
1609	2000	GARVIZU DEBORA SOLEDAD	987	206.23	73.63
1612	2000	ORTIZ CASANOVA BERNARDO	987	236.39	81.14
1613	2000	SEGUNDO DANIEL SALVADOR	987	172.99	62.83
1618	2000	FIGUEROA ADELINA YOLANDA	987	218.68	74.86
1619	2000	CAUCOTA PAULINA	987	234.03	79.50
1623	2000	CAMARGO OSCAR	987	499.07	169.10
1626	2000	VILAR TERESA	987	115.01	40.55
1627	2000	SALVA MARCELA DEL ROSARIO	987	480.50	176.54
1630	2000	ALVAREZ SANDRA	987	491.86	175.15
1631	2000	CASTRO ROSA	987	113.39	39.95
1632	2000	VACAFLOR MARISABEL	987	853.27	291.25
1634	2000	LAZARO JULIO	987	821.32	301.12
1635	2000	PEDRAZA RAMONA	986	217.75	75.97
1637	2000	LOPES NORMA ALICIA	987	243.94	82.78
1639	2000	CARDOZO MONICA	987	192.61	70.21
1640	2000	GUTIERREZ NOEMI MARISOL	987	137.01	48.27
1644	2000	PANTOJA FELICIDAD	987	129.78	43.59
1645	2000	SEGUNDO DANIEL	987	227.60	79.19
1647	2000	VALIENTE ENRIQUE RODOLFO	987	112.14	38.19
1651	2000	COSTILLA ZULEMA	987	151.19	53.27
1653	2000	CUELLAR IGNACIA	987	218.96	69.53
1654	2000	ACUDA ESTHER	986	135.07	47.35
1656	2000	MAMANI CONDOLESMA	987	333.88	114.58
1658	2000	FERNANDEZ TEJERINA YENNY	986	138.70	50.98
1663	2000	OSVALDO JOSE RAFAEL	985 - 987	310.37	118.45
1664	2000	QUISPE MARIA ROSA	987	421.19	142.22
1671	2000	GUTIERREZ GALARZA SORAYA IRMA	987	264.40	89.98
1678	2000	FLORES TRINIDAD RAFAELA	987	319.86	106.17
1724	2000	ARIAS SANTIAGO	987	413.41	141.07
1731	2000	CHAVES FATIMA ISABEL	987	156.88	54.88
1732	2000	GONZALEZ NORMA	986	359.49	125.91
1771	2000	SEGUNDO DANIEL	987	2734.30	896.26
1828	2000	ATVICA JULIAN FERMIN	986	1349.16	507.66
1838	2000	FIGUEROA DOLLY NIMIA	987	240.61	87.82
1839	2000	TORRE ARCE GABRIELA	987	400.81	139.69
1840	2000	FERNANDEZ HILDA	987	405.70	56.78
1849	2000	CUELLAR IGNACIA	987	118.57	40.95
1850	2000	VAZQUEZ TERESA	987	139.02	47.42
1851	2000	OVANDO PATRICIA	987	153.01	52.84
1856	2000	CASANOVA BERNARDO ORTIZ	987	920.47	328.47
1857	2000	RODRIGUEZ ELIZABETH	985 - 987	194.30	68.63
1858	2000	PELO SANDRA	985 - 987	315.84	123.06
1860	2000	MARTINEZ GERARDO	986	397.04	143.06
1861	2000	MARTINEZ GERARDO	986	245.30	92.30
1865	2000	TOLABA NARCISO	985	282.43	208.99
1866	2000	FLORES MARCELINO	985	156.90	116.10
1867	2000	RODAS CINTIO	987	252.90	82.56
1870	2000	VELAZCO YANET	987	145.98	50.10
1871	2000	PEREZ RAUL SERGIO	985	194.17	143.68
1873	2000	TOLABA SERAFINA PILAR	987	412.81	138.43
1874	2000	PEREZ OSCAR RICARDO	987	149.00	51.09
1876	2000	BRAVO JENNY	987	241.38	81.24
1883	2000	BARIONUEVO CRISTIAN FABIAN	987	61.42	105.35
1888	2000	FLORES TRINIDAD	987	170.69	58.49
1889	2000	BERINDA ROXANA	986	269.83	101.53
1890	2000	MORENO ANALIA	987	230.68	76.05
1891	2000	FRANCISCO MUDOZ	987	187.47	73.74
1895	2000	SORIA ARTURO	987	214.28	69.95
1896	2000	RODRIGUEZ EULOGIA	987	322.41	109.44
1900	2000	FLORES FIDELIA	987	139.60	48.42
1901	2000	FAJARDO PAULINO CARLOS	987	123.64	46.12
1904	2000	MURILLO MARIA	987	184.49	63.11
1905	2000	GARCIA DANIEL ARMANDO	987	714.77	233.33
1907	2000	GREGORIA GUILLERMO	987	1087.59	391.95
1911	2000	ROBLE HUMBERTO DE JESUS	985	458.94	339.60
1913	2000	GARCIA DANIEL ARNALDO	987	130.38	46.23
1915	2000	OVEJERO JOSE FELICIANO	985	317.78	235.16
1916	2000	AVALOS GRACIELA SUSANA	987	169.34	56.43
1931	2000	CALLE CIRIACO EMILIO	987	181.69	61.84
1932	2000	JURADO ESTER SOLEDAD	987	1268.39	429.95
1933	2000	ROBLES HUMBERTO JESUS	987	105.55	39.87
1936	2000	VILLAVERDE SANDRA	987	519.36	170.52
1937	2000	RODRIGUEZ PEDRO JESUS	986	886.32	290.64
1941	2000	PRTAL DELIA CASTRO	987	540.39	181.86
1945	2000	OSVALDO JOSE RAFAEL	987	694.56	247.08
1947	2000	HINOJOSA REINA	986	588.73	221.53
1948	2000	DOMINGUEZ ANGEL JORGE	987	686.84	239.06
1949	2000	LOBO MARCELO JOSE	987	672.94	240.46
1956	2000	RODRIGUEZ ROLANDO ELADIO	987	274.40	94.37
1957	2000	MELLICAN JUAN CARLOS	987	240.63	81.00
1964	2000	SOLIZ PEDRO	986	367.95	138.45
1976	2000	CUEVAS ROQUE	987	179.29	60.97
1980	2000	GONZALES LUIS	987	244.71	83.55
1981	2000	FLORES RAQUEL	987	161.58	53.97
1992	2000	WILTON CARRASCO	985-987	172.15	81.37
1995	2000	SANTOS SARA	987	771.36	255.34
2046	2000	CEBALLOS ELSA DEL CARMEN	987	1763.42	578.59
2047	2000	RIVAROLA ALICIA LILIANA	987	731.72	244.98
2051	2000	MENDOZA PAREDES SAMUEL	987	1181.42	389.69
2055	2000	ARIAS TINUCO ELOY	987	901.69	295.30
2060	2000	ESCARDILLA RUBEN EDUARDO	987	658.34	213.62
2065	2000	TAMBORINI CARLOS HUMBERTO	985-987	3037.71	1809.12
2073	2000	LEDESMA ROSA	987	438.85	148.15
2077	2000	ORTEGA PAULINO	986	367.99	120.13
2079	2000	REVOLLO MARIO	986	276.21	92.61
2080	2000	MIRANDA ARIEL	947	825.00	137.10
2081	2000	VARGAS RODOLFO	987	249.86	87.68
2089	2000	CHOQUERIBE HUALLPA VICTORIA	987	772.25	250.01
2090	2000	SANCHEZ WALTER DANIEL	987	5190.51	1705.17
2091	2000	GUTIERREZ WALTER JESUS	987	4905.84	1628.07
2092	2000	MAURINO ELISEO ABEL	987	2002.53	680.61
2097	2000	VAZQUEZ VICTOR HUMBERTO	987	296.77	308.65
2104	2000	HUARANCA JUANA	987	1176.65	384.11
2105	2000	MATARAZZO LIDIA	987	945.37	306.85
2106	2000	CARDOZO JUANA	987	1282.32	435.72
2109	2000	BURGOS LISANDRA ALBINA	987	711.74	232.34
2112	2000	BUASI LUIS FRANCISCO	987	829.11	270.66
2118	2000	VALDIVIA CLAURE HUGO	986	1737.88	528.67
2134	2000	GONZALEZ JULIO	987	286.32	96.29
2136	2000	JURADO ESTER SOLEDAD	987	630.12	204.88
2138	2000	GERONIMO FILOMENA	987	616.76	210.80
2139	2000	CORONEL CARMEN LIDIA	987	751.70	248.84
2144	2000	GONZALEZ REVES GRACIELA	987	313.16	107.12
2146	2000	MOLINA QUVEDO VICTOR	987	1586.13	484.53
2148	2000	CASTRO LILIA MONICA	987	314.89	104.26
2149	2000	CHAVARRIA FELIPA	987	239.44	83.38
2151	2000	REYES JUANA	987	353.50	122.98
2153	2000	ORELLANA FERNANDO RAUL	987	431.28	145.68
2154	2000	FLORES MAIZARES LOUDRES JACINTO	987	264.40	89.98
2158	2000	CABRERA VICENTE INDALECIO	987	230.48	76.46
2159	2000	FERREIRA VEIGA ORLANDO JOSE	987	364.11	120.33
2160	2000	GAITANO RICARDO	987	250.16	84.92
2164	2000	PINTO FRANCISCO MANUEL	987	205.88	66.65
2169	2000	GONZALEZ RITA ESTHER	987	901.19	295.31
2173	2000	LAZO TERESITA BEATRIZ	987	498.22	162.64
2175	2000	ASENCIO SILVESTRE	985/987	1549.12	795.44
2180	2000	CUELLAR IGNACIO	986/987	316.43	111.41
2181	2000	ORTIZ BERNARDO	986/987	412.19	141.89
2186	2000	GUERRERO SOFIA	986/987	215.79	70.44
2188	2000	RODRIGUEZ BEATRIZ	986/987	393.73	128.53
2189	2000	HELTNER EFRAIN ARIEL	986/987	333.16	108.76
2194	2000	CHOQUE MARTA LEUCADIA	987	1247.93	417.65
2200	2000	GUZMAN EVA	987	225.57	76.65
2201	2000	SOTTOLA MARIA MERCEDES	987	497.01	163.47
2205	2000	MENDEZ ANA MARIA	987	618.29	212.84
2207	2000	TABANNO JOSE MARIA	987	153.40	413.00
2209	2000	VARGAS MARIA	987	873.03	299.73
2211	2000	SOLIZ PEDRO	987	1048.82	352.16
2212	2000	CESPEDES JUSTO	987	222.60	76.74
2214	2000	PEREZ RAUL ENRIQUE	987	1452.00	472.83
2215	2000	PEREYRA PEDRO RENE	987	652.23	215.67
2216	2000	BARRIOS SANTA MARIA	987	699.96	229.23
2217	2000	IBAÑEZ LILIANA VICTORIA	987	732.20	243.62
2219	2000	ROBLES DANIEL AMERICO	987	236.96	81.92
2220	2000	CEJAS ANGEL JAVIER	985-987	3614.55	1870.35
2221	2000	RODRIGUEZ CARINA TERESA	987	622.69	206.53
2224	2000	CRUZ HILARIA	987	331.03	111.73
2225	2000	RODRIGUEZ ARMELINDA CARMEN	987	478.53	156.21
2227	2000	BELI MAINER	987	272.58	88.98
2228	2000	CHOQUE RICHARD	987	316.76	107.15
2229	2000	TENOGLIO ARGENTINA	987	412.80	142.50
2230	2000	CUELLAR HIPOLITO RICARDO	987	296.35	98.47
2231	2000	SULLCA MIRTA	987	428.06	149.60
2233	2000	MAMANI LILIANA	987	470.99	157.85
2235	2000	BALDIVIEZO NARCISO	987	400.51	135.82
2236	2000	MALDONADO CARMEN DELICIA	987	934.64	312.44
2237	2000	TOLOBA BOLIVAR EMILIA	987	583.49	192.83
2239	2000	ACUÑA ESTER	987	342.91	117.49
2240	2000	SARACHO VILMA ESTHER	987	753.23	248.33
2241	2000	MONTOYA SILVIA ALEJANDRA	987	839.08	283.69
2245	2000	QUIQUINTO FIGUEROA EDUARDO RUBENS	985-987	507.78	997.78
2246	2000	SOSA MARIA JUANA	985-987	1104.45	432.27
2248	2000	ONTIVEROS ANGEL RENE	987	791.25	281.25
2249	2000	SALDINI JOSE LUIS	987	2185.51	732.01
2250	2000	RODRIGUEZ LAURO ANGEL	987	1285.07	416.03
2252	2000	FERNADEZ WALTER ROGELIO	987	633.57	210.27
2253	2000	DELGADO JOSE	987	639.11	208.67
2254	2000	GONZALES HECTOR	987	936.65	303.23
2257	2000	RODRIGUEZ BETTY	987	687.31	224.23
2259	2000	RAMIREZ PORFIDIO	987	2178.30	766.00
2261	2000	IGUESCA JULIAN	987	862.41	316.91
2263	2000	CADENA ALVAREZ LILIANA	986	1169.02	412.18
2267	2000	LOZANO HECTOR LEONARDO	947	1765.18	653.09
2278	2000	TARCAYA ABDON	947	1069.32	173.58
2282	2000	GUILLERMO GREGORIA	987	298.61	99.20
2283	2000	ROMERO ANGELA B.	987	334.78	113.44
2284	2000	MARSILI JUAN RAMON	987	819.14	267.83
2286	2000	ABRACAITE FLORENCIA ADELA	987	520.84	173.53
2290	2000	QUISPE MANQUERA PASTOR	987	644.92	284.86
2291	2000	TORRES PEDRO	987	1598.47	1175.17
2292	2000	BALTA MANUEL	985	1288.57	953.50

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA	TRIBUTOS
2297	2000	VELES SILVIA KARINA	987	211.14	71.80
2299	2000	LOPEZ VICTOR HUGO	985-987	362.70	150.65
2301	2000	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	987	659.80	216.61
2302	2000	FUENTES VICTOR MANUEL	987	942.87	308.43
2303	2000	GUERRERO RAMON A.	987	1694.89	559.63
2304	2000	VEGA ORTIZ ERNESTO	987	2276.94	738.27
2306	2000	SANDOVAL OCAMPO TEODORA	987	970.81	324.64
2310	2000	IBAÑEZ DANIEL ANTONIO	987	271.91	93.92
2311	2000	CARRA NORMA ALCIRA	987	1746.34	577.42
2338	2000	GUTIERREZ GAALARZA SORAYA IRMA	987	702.17	230.93
2339	2000	HELGUERO JUAN ANGEL	987	660.22	225.19
2340	2000	MENDOZA JUAN ROSA	987	689.33	227.78
2342	2000	VILAR TERESA	987	632.14	213.94
2346	2000	FRIAS KARINA ELIZABETH	987	559.42	187.02
2348	2000	ABANAGOSTA FELIPA	987	630.67	208.90
2350	2000	CASTEL MONICA BEATRIZ	987	403.98	139.29
2352	2000	AVILA MARIO ALFREDO	987	515.64	168.33
2353	2000	YUMBAY HIPOLITO	987	2359.47	839.67
2358	2000	SANCHES JUAN MANUEL	987	4728.90	1550.58
2359	2000	RAMIREZ GERONIMO	987	685.21	226.72
2360	2000	TRSMONTE NESTOR OMAR	986	2479.65	802.77
2363	2000	ADROVER ESTEBAN FRANCISCO	985	2470.32	1858.32
2365	2000	FASSORA ROBERTO L	987	1055.36	349.01
2367	2000	CALDERON MARIA C.	986	873.31	282.73
2370	2000	MEDINA JUAN ALBERTO	987	674.05	222.19
2372	2000	TARCAYA ADRIAN HERMOGENES	987	348.04	121.60
2374	2000	REYES HUGO PASTOR	987	271.79	91.27
2377	2000	BURGOS JORGE RAUL	987	277.13	90.47
2378	2000	ARIAS TERESA	987	311.41	103.33
2379	2000	MARTINEZ EDGARDO	987	209.83	77.63
2380	2000	ARIAS SANTIAGO	987	213.52	69.70
2383	2000	PACHECO SALINAS EDWIN	987	165.06	53.88
2384	2000	CARI JAIME VILTE	987	288.85	98.11
2386	2000	LOPES ISIDRO ORLANDO	987	197.17	65.59
2388	2000	CHUNGARA SEKO HILARION	987	307.89	104.91
2389	2000	MORA CRUZ ISMAEL	985-987	962.07	369.86
2390	2000	JUAREZ LILIANA	987	277.72	99.22
2391	2000	MAMANI ERIBERTO	947	1096.38	178.95
2393	2000	ARGAÑARAZ JOSE LUIS	987	818.26	266.95
2395	2000	COLQUE SILVIA	987	231.70	75.64
2398	2000	VASCO EMILIO ALFREDO	987	282.43	208.99
2399	2000	PERALTA WALTER OMAR	987	1294.71	476.67
2400	2000	PEREZ RAUL ALFREDO	987	2773.54	918.87
2402	2000	QUIROGA DOLLY EUDALIA	987	689.96	233.51
2411	2000	CALIZAYA RAFAEL FRANCISCO	987	233.81	78.77
2412	2000	PALENQUE RITA	987	191.44	64.45
2413	2000	ORTIZ NORMA	987	188.33	63.89
2418	2000	TORICO AMALIA	987	773.71	254.53
2422	2000	ZUÑIGA PEDRO ROBERTO	986	741.41	251.81
2424	2000	CACERES TORRES RAFAEL PATROCINIO	987	1833.88	598.66
2427	2000	CANO GLADIS ALEJANDRA	987	2086.75	694.45
2428	2000	PEREZ OSCAR RICARDO	987	1290.52	428.62
2429	2000	RAMOS ELVIRA	987	811.06	280.66
2431	2000	CABRAL VICENTE PABLO	987	1150.91	375.71
2436	2000	FERNANDEZ NORMA	985	529.55	391.85
2439	2000	GOMEZ JORGE OMAR.	987	735.91	276.91
2445	2000	LAMAS SILVERIO	987	2722.86	1024.56
2446	2000	CARDOZO ADRIAN EDUARDO	987	970.75	322.03
2448	2000	RAMIREZ MAXIMO DANIEL	987	1356.25	460.18
2451	2000	CABALLERO MAXIMINA	987	1383.49	460.39
2455	2000	CHOQUE LUZ MARINA	987	1206.02	396.14
2457	2000	MENESES RONAL	985	1059.10	783.70
2458	2000	VELAZQUEZ MAMANI NIEVES	987	1630.00	555.17
2617	2000	ROMERO VENANCIA	987	628.42	219.40
2725	2000	DIAZ ALICIA MARTA	986 Y 987	249.26	85.04

Abog. GUSTAVO D. GONZALEZ, Administrador (I), Div. Aduana de Pocitos.

e. 15/12 N° 337.759 v. 15/12/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION DE PERSONAL

Intímase a que en el plazo de 15 (quince) días concurra a presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Coordinación dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION sita en Avda. Julio A. Roca Nº 782, Piso 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de la Ley Nº 25.188 al ex-funcionario D. Angel Bruno PERVESI (D.N.I. Nº 4.427.820).

Queda usted notificado conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

GRACIELA MARIANI, Directora de Personal, Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

e. 14/12 Nº 337.304 v. 18/12/2000

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Bs. As., 7/12/2000

VISTO el estado de caducidad de las autorizaciones otorgadas para la explotación de servicios de transporte aéreo no regular interno y/o internacional informado por Nota N° 55.737 de la Dirección de Actividades Aerocomerciales, en atención al incumplimiento de las mismas y con ello de los incisos 1, 2, 6 y 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285, por parte de las transportadoras abajo nombradas, se ha ordenado tramitar en su contra el procedimiento previsto en los Números 13, 14, 15 y 16 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, corriéndose por este medio el traslado de ley por VEINTE (20) días, a fin de que las interesadas puedan formular su descargo y ofrecer la prueba que estimen pertinente. Asimismo, se hace saber que ha quedado suspendida toda actividad en forma preventiva mediante Nota S.S.T.A. N° 197 del 25 de febrero de 2000, conforme con los Números 18 y 19 del citado Decreto. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación. Firmado Dra. ANGELA MARINA DONATO, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial.

ANEXO NOTA S.S.T.A. N° 1408

	EMPRESA	EXPEDIENTE
1	AERO WEST S.A.	559-000374/2000
2	AEROANDES S.R.L.	559-000358/2000
3	AERO CLUB CARLOS CASARES	559-000357/2000
4	AEROMIL S.A.	559-000360/2000
5	AGUILA DEL SUR S.A.	559-000382/2000
6	ALAS DEL SUR S.A.	559-000355/2000
7	AUTOMOTORES SALTA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA (SEAL LINEAS AEREAS)	559-000363/2000
8	BEST FLY Sociedad Anónima	559-000364/2000
9	COLUMBUS AIRWAYS S.A.	559-000372/2000
10	COMPAÑIA CENTRAL AEREA SOCIEDAD ANONIMA	559-000371/2000
11	CORDOBA AIR CARGO Sociedad Anónima - Líneas Aéreas del Centro	559-000385/2000
12	CHASQUI EXPRESS S.A.	559-000366/2000
13	EMPRENDIMIENTOS AEREOS S.A.	559-000384/2000
14	EXECUTIVE JET S.A.	559-000356/2000
15	FLYCANARD S.A.	559-000421/2000
16	GEOPATAGONIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	559-000378/2000
17	HELI AIR S.A.	559-000381/2000
18	HELICOPTEROS MARINOS S.A.	559-000373/2000
19	REDBARON S.A.	559-000365/2000
20	TRANSPORTES AEREOS DEL PLATA S.A.	559-000486/2000
21	TAXVAL S.A.	559-000361/2000
22	VIP AIR S.R.L.	559-000380/2000

e. 14/12 N° 338.181 v. 18/12/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO LA IDEAL LIMITADA, MATRICULA N° 9967. Designándose a la suscripta Instructora Sumariante.- De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc. f. 1 y 2 Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal. (Art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante, Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual.

e. 13/12 N° 337.972 v. 15/12/2000